

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

Las Fuerzas Armadas forman una institución fuertemente jerarquizada, disciplinada y unida, características indispensables para conseguir la máxima eficacia en su acción en la Defensa Militar de España. La práctica de las virtudes y valores militares, así como el exacto cumplimiento del deber, que constituyen en los Ejércitos un presupuesto esencial para llevar a cabo la función que constitucionalmente se les asigna, es razón de ser de todo militar—adiestrado para ello constantemente en el uso de medios cueros y de naturales riesgos al fin de la Defensa Nacional—y que llegado el caso, incluso habrá de entregar su vida en observancia de unas obligaciones específicas de la Institución, no equiparables a la cotidiana forma de la vida civil. De otro modo, también, la naturaleza de las infracciones, por falta o delito, que pueden cometerse, comprenden generalmente un tipo de antijuridicidad y culpabilidad compleja, en las que el hecho no es susceptible de juicio ajeno a los profesionales de las armas; la severidad de muchas penas por la comisión de aquéllos y en consecuente amplio arbitrio en la imposición de las mismas, la trascendencia del bien jurídico protegido en la incriminación de las figuras punibles y el poder de supremacía especial del superior, según su diferente nivel de responsabilidad, para examinar el alcance y perjuicio de cada comportamiento que sea objeto de sanción, hacen que la Ley haya de dar un tratamiento unitario a la Justicia y a lo disciplinario, atribuyendo el Estado, en todo tiempo y lugar, un poder punitivo interno y propio de la Institución militar y en manera que la realización de aquélla impere en los Ejércitos de tal modo que nadie tenga nada que esperar del favor ni temer de la arbitrariedad.

I

El Código de Justicia Militar vigente, aprobado por Ley de 17 de julio de 1945 y posteriormente reformado en alguno de sus artículos, trae causas del anterior de la Ley de 25 de junio de 1890, dado en un marco histórico y militar diferente al actual y que fue, por contingencias de necesidad política de difícil repetición, ampliado extensivamente en el alcance de la competencia de la jurisdicción militar, tal como lo hizo, citando un ejemplo, la Ley de 23 de marzo de 1906, en el establecimiento de penalidad militar para todo aquel que cometiera delito contra la Patria y los Ejércitos, y que parte de ella subsiste en la normativa penal militar actual, junto a otros preceptos de distinto origen, a pesar de la lejana fecha en que las Leyes que los contenían se promulgaron y de la obra codificadora subsiguiente, operada en la legislación penal común. También el cambio de las circunstancias sociales y el provechoso progreso conseguido en el desenvolvimiento de la vida ciudadana y en la operatividad técnica de los Ejércitos hacen que, además, por imperativos derivados del cumplimiento del punto VII del programa de actuación jurídica y política de los Pactos de

la Moncloa, se acomete la tarea de modificar aspectos concretos de la normativa del sistema procesal y sustantivo del Código de Justicia Militar, dejando la revisión general del mismo para fecha posterior y una vez que el proceso constitucional y legal de su consecuencia determine la necesidad de su planteamiento.

II

En el presente texto legal se resuelve la dualidad de algunas tipificaciones superpuestas en el Código Penal, restringiendo el Código de Justicia Militar al ámbito de los delitos militares, precisando más las figuras del delito de Rebelión Militar, suprimiendo otras del de Traición, ya suficientemente expresadas en las conductas descritas en otra parte del articulado y en las formas generales de la participación para delinquir o en los tipos del Código Penal ordinario, consiguiendo hacer más circunscrito el perfil de legalidad para la protección de los intereses militares estrictamente. Se estima no son necesarias ahora mayores modificaciones, máxime teniendo en cuenta que se varían muy restrictivamente para la competencia de la justicia militar, las razones y causas del fuero personal, material y por el lugar de ocurrencia del hecho. La jurisdicción castrense se limitará, además de a los delitos que el Código comprende, al conocimiento de los que se realicen por actos cometidos en centros, establecimientos o lugares estricta y propiamente militares, considerándose como tal el mar territorial y aguas jurisdiccionales, además del espacio aéreo nacional, cuando el atentado, puesta en peligro o riesgo causado, amenace los intereses de la defensa militar del Estado y sus medios militares de guerra. Por razón de la persona se revisan ampliamente los supuestos de desafuero para el militar que sea reo de delito común, dado que en lo sucesivo serán para ello sometidos siempre a la Jurisdicción Ordinaria y sólo excepcionalmente al fuero de las Fuerzas Armadas, caso de que el hecho se haya cometido como consecuencia u ocasión de una relación de servicio o quedaren afectados los intereses militares, pues en estas circunstancias obviamente se comprende que, aunque el delito sea del Código Penal Común, participa estrechamente de la naturaleza de los que constituyen materia especial militar y hace necesario que el culpable sea juzgado y castigado con el rigor y agravaciones que la Ley militar prevé, así como con los severos efectos de las penas que impone, tanto privativas de libertad cuanto accesorias y que inciden cualificadamente en la carrera de las armas del que por ello sea condenado.

En cuanto a la competencia por conexión y codelincuencia de personas sujetas a distinto fuero, las reglas especiales denegatorias de la norma general de atribución de competencias no se consideran necesarias de profundas variaciones, dado su sentido técnico y habida cuenta de las restricciones de las disposiciones básicas de la competencia; por ello, la fórmula que existía en plurisubjetividad de militares y paisanos en la comisión de un delito común se respeta, pues es suficientemente comprensiva del significado absorbente de la jurisdicción ordinaria y del tratamiento de la militar como especial o eventual, dado que esta última sólo podrá conocer cuando el hecho se haya producido en territorio o lugar declarado en estado de

guerra. Igualmente, las demás combinaciones de conexiones subjetivas, instrumentales, ocasionales o puramente procesales, con la nueva orientación en la modificación que se introduce el conflicto por concursos ideales o reales de delito que se puedan plantear entre la jurisdicción militar y la ordinaria, quedan a favor de esta última, como fuero no excepcional de ciudadano, salvo cuando el delito de competencia militar sea de pena más grave al de los otros que se hayan cometido; principio de siempre observado y consecuencia legítima de la existencia del fuero y penalidad castrense en la que la criminalidad natural en muchos delitos militares de especial significado para la defensa nacional no suele aparecer de forma individual ni aislada; en méritos a que con ello se toca techo y límite de la esencia necesaria existencia de la justicia militar con competencia no puramente subsidiaria.

III

El fortalecimiento de las garantías procesales y defensa en los procedimientos que se sigan en la jurisdicción militar se ha entendido que no sólo ha de suponer abrir la posibilidad de que siempre pueda nombrarse defensor letrado en ejercicio, como desde luego es norma que se introduce en una de las modificaciones del articulado, sino además actualiza de manera general el sistema orgánico de la Justicia Militar, modernizando su característica de complementariedad del resto del ordenamiento jurídico del Estado de Derecho. Así la unidad de criterio e inteligencia en la aplicación del imperio de la Ley se refuerza y da seguridad con el sistema de recurso de casación que ante el Consejo Supremo o ante el Tribunal Supremo puede interponerse, a partir de ahora, en las condenas de una cierta relevancia o siempre que el Ministerio Fiscal lo considere necesario y obligado. La independencia y profesionalidad de la Justicia Militar se evidenciará con mejor claridad y técnica en la dedicación y composición que se hace de los miembros de los Tribunales Territoriales y Central de Justicia y del Juzgado Togado Militar de Instrucción, también órgano permanente y de nueva creación; se agiliza con ello, además, el trabajo y curso de los procedimientos, en orden a conseguir la celeridad exigente y propia de la administración de Justicia de los Ejércitos en fin a la ejemplaridad de castigo impuesto al culpable, y evitar, en hechos de gravedad menor, incomodidades a quienes habiendo dejado de prestar servicio por haber sido licenciados estén incurso en responsabilidad o deban de ser citados como testigos o perjudicados. Todo ello sin disminuir las garantías de control y dirección de la Autoridad judicial militar y de la función que los Consejos de Guerra han de seguir desempeñando sólo respecto a militares que cometan exclusivamente delito militar, pues es de alta conveniencia que todo profesional de las armas esté preocupado y participe en la justicia militar, consiguiendo un pleno conocimiento y comprensión de la problemática viva y diaria de su labor de mando, responsable según la jerarquía que ostente. Con todo ello se conseguirá un sistema de máxima imparcialidad en una jurisdicción de impronta singular, cual es la militar, en que la necesidad de la concen-

tración procesal, la inmediación y atenuación del principio acusatorio no son en nada objeción posible en un dispositivo de Autoridades y Tribunales en el que junto a los recursos que en todo caso caben contra resoluciones instructoras, apelando a la Autoridad Judicial los acuerdos de órganos a ella subordinados, se faculta a la acusación particular para personarse en el procedimiento y queda expedita la doble instancia de los Tribunales.

IV

Aparte de lo expuesto se modifican o retocan algunos otros preceptos, bien por necesidades formales o porque ya lo podían haber sido con anterioridad al variar las cuantías penales en normas ordinarias o por estar en la actualidad implícitamente derogados por cambio legal de la nomenclatura y organización institucional o gubernativa. En lo sucesivo, para tiempo de paz, el Ministerio Fiscal estará a cargo únicamente de los miembros, con destino en tal efecto de los respectivos Cuerpos Jurídico-Militares, quienes además intervendrán con esa reforma, de manera más intensa, en las funciones de su especialidad y carrera en la administración de justicia en las Fuerzas Armadas. También se introducen otras variaciones que se estiman necesarias, dando una facultad humanitaria a los Tribunales que conozcan de hechos delictivos castigados con la máxima severidad o para rellenar un vacío de laguna legal, referente a las atribuciones que la Junta de Jefes del Estado Mayor ha de ejercer en el mando efectivo, instrumentado en lo sucesivo con la normativa ejecutiva deseable. En fin, ha parecido oportuno que un sistema modernizado de justicia militar resultará más eficiente en su día con una revisión general de Código cuando los cambios legales de la organización militar, la penal y la general del Estado obliguen a emprender la tarea de estudio y preparación de la obra que al Gobierno y a las Cámaras legislativas concierne, y, por último, se configura la posibilidad de una nueva ordenación general disciplinaria que sirva de prerrogativa sancionadora puramente interna de los Ejércitos y garantice un esmerado cumplimiento y práctica de los deberes y obligaciones contenidos en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, descargándose la judicialidad de todo proceder que anticipadamente pueda corregirse.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO

Los artículos y epígrafes de los Capítulos del Código de Justicia Militar que a continuación se expresan quedarán redactados de la forma siguiente:

Artículo 6.º

Por razón del delito, la Jurisdicción Militar conocerá de los procedimientos que se instruyan contra cualquier persona:

1.º Por los delitos comprendidos en este Código, incluso aquellos a que se refiere el artículo 194, y a los que las leyes especiales atribuyan a la Jurisdicción Militar.

2.º Por los de falsificación de sellos, marcas, contraseñas o documentos militares. Tendrán esta consideración los que deban ser expedidos por las autoridades, organismos o funcionarios militares, con arreglo a sus atribuciones propias o delegadas, y los usados por los mismos.

3.º Por los de adulteración de víveres y todos los demás cometidos por contratistas o proveedores de cualquier suministro para los Ejércitos perpetrados con ocasión del mismo.

4.º Por los que cometan los funcionarios civiles de la Administración Militar, el personal laboral o que preste sus servicios en los centros, dependencias o establecimientos militares, por hechos ejecutados con motivo u ocasión del trabajo o servicio que presten, de la utilización o empleo del material que se les entregue o de las relaciones laborales o de empleo con sus superiores, compañeros o subordinados.

5.º Por los de incendio, daños, robo, hurto, receptación, estafa, apropiación indebida y malversación de caudales, material, armas, pertrechos, municiones y demás efectos y enseres pertenecientes a la Hacienda Militar, cualquiera que sea el lugar en que se realicen.

6.º Por los de robo, hurto y daños en buques, aeronaves o material cogido al enemigo apresado, encontrado en la mar o convoyado por buques o aviones de guerra.

7.º Por los de piratería, cualquiera que sea el país a que pertenezcan los encausados, cuando se haya producido el apresamiento, persecución o abordaje de alguna embarcación haciéndola fuego con armas de guerra.

8.º Por los que se cometan en desobediencia a órdenes para la Seguridad o policía de la navegación marítima o vuelo, y que hayan sido adoptadas por la autoridad militar de un puerto, buque, aeródromo, aeropuerto o aeronave de guerra.

9.º Por los hechos que se definan o castiguen especialmente como delitos militares en los Bandos que dicten las Autoridades o Jefes Militares, con arreglo a sus facultades, declarado que haya sido el estado de sitio.

Artículo 7.º

La Jurisdicción Militar conoce de las faltas siguientes:

1.º De las comprendidas en este Código, así como las que se le atribuyan por Leyes Especiales, cualquiera que sean los culpables.

2.º De las comunes cometidas por militares, salvo aquellos que las Autoridades militares estimen que no afectan al buen régimen de los Ejércitos: o al decoro de sus clases.

3.º De las cometidas por los defensores, peritos, testigos y demás auxiliares, con motivo de su intervención en Justicia Militar, y por cuantos concurren a las vistas con ocasión de su asistencia.

4.º De las incluidas en los bandos que dicten las Autoridades y Jefes Militares con arreglo a las Leyes.

5.º De las comunes cometidas por paisanos contra los caudales o efectos a que se refiere el número 5.º del artículo anterior.

Artículo 9.º

Por razón del lugar, la Jurisdicción Militar es competente para conocer de los procedimientos que se sigan contra cualquier persona por los delitos y faltas que, sin estar comprendidos en el artículo 16 de este Código, se cometan:

1.º En cuarteles, campamentos, lugares de concentración o maniobras, buques o aeronaves españolas de guerra, arsenales, maestranzas, aeródromos, obras militares, almacenes, fábricas y edificios públicos o particulares de cualquier clase destinados al alojamiento de fuerzas o servicios militares, cuando en cualquiera de los expresados inmuebles o lugares se encuentren tropas o estén ocupados o afectados al cumplimiento de una misión militar.

2.º En aguas de la mar, ríos navegables, embarcaciones mercantes nacionales o extranjeras que se hallen en puertos, radas, bahías o en cualquier otro punto de la zona marítima, exclusivamente cuando los hechos perpetrados atenten contra la soberanía española, la seguridad militar o los compromisos internacionales contraídos por España para la navegación de unidades navales de guerra.

3.º En el espacio aéreo sujeto a la soberanía española, en las aeronaves del Estado o privadas españolas y mercantes extranjeras cuando se hallen en vuelo sobre dicho espacio o estacionadas en campos o aguas españolas, y en las instalaciones, cualquiera que sea el lugar en que estén erigidas, de control, ayuda o auxilio a la navegación exclusivamente cuando los hechos realizados atenten contra la soberanía española, la seguridad militar o causen un perjuicio al tráfico o normas aéreas de las aeronaves militares españolas o las que por compromisos internacionales militares sobrevuelen territorio español.

En el caso de los dos párrafos anteriores, la Autoridad Judicial respectiva se inhibirá en favor de la ordinaria tan pronto como de las diligencias practicadas se deduzca que no han resultado afectados los intereses y servicios que en los mismos se detallan.

No obstante lo prevenido en los indicados párrafos, cuando se cometa delito a bordo de embarcaciones o aeronaves mercantes extranjeras que se hallen dentro de la zona marítima o espacio aéreo españoles, y el hecho que afectare a la disciplina de a bordo ocurriese entre tripulantes extranjeros, los culpables se pondrán a disposición de los agentes diplomáticos o consulares del país cuyo pabellón lleve el buque o aeronave en que el delito se hubiese cometido, si dichos agentes los reclaman oficialmente y no se dispusiera otra cosa en tratados internacionales suscritos por España.

4.º En fortalezas o plazas sitiadas o bloqueadas, siempre que afecten a la seguridad militar de las mismas o perjudiquen a su mejor defensa.

5.º En territorio declarado en estado de sitio, si aun no siendo de naturaleza militar los hechos ni aforados los presuntos responsables, se someten a la Jurisdicción castrense por las disposiciones que lo declaren o por los bandos que dicten las Autoridades o Jefes Militares en uso de sus facultades.

Artículo 13.º

Por razón de la persona responsable es competente la Jurisdicción Militar para conocer de las causas que se instruyan por toda clase de delitos, salvo las exceptuadas a favor de otras jurisdicciones:

1.º Contra los militares en servicio activo o reserva, cualquiera que sea su situación o destino.

Para los efectos de este Código se comprenderá en la frase genérica de «militares» el Ministro de Defensa, aunque sea paisano, y los individuos pertenecientes a cualquiera de los Cuerpos, Armas o Institutos, Centros u Organismos dependientes del Ministerio de Defensa.

También se considerarán militares los paisanos que, por disposición del Gobierno, sean movilizados o militarizados con cualquier asimilación o consideración militar efectiva u honorífica mientras se encuentren en tal situación perciban o no sus haberes o devengos con cargo al Ministerio de Defensa.

Los Oficiales y Suboficiales de complemento y aspirantes a ambos empleos, cualquiera que sea su procedencia, se considerarán militares durante el tiempo que se encuentren prestando servicio o incorporados al mismo.

Los alumnos de las Academias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire se considerarán militares, a estos efectos, desde la fecha de ingreso y durante su permanencia en los mismos, y sólo serán juzgados con arreglo a este Código cuando no pueda castigarse el hecho como infracción de la disciplina escolar según los Reglamentos, salvo que tengan categoría militar propia.

Los individuos de los Cuerpos militarmente organizados tendrán, a efectos de competencia, la consideración que les otorguen las leyes orgánicas de aquéllos u otras leyes especiales y, en su defecto, se reputarán militares cuando presten servicios que dependan de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

En el concepto de Oficiales, se entenderán comprendidos, a los efectos de este Código, los Oficiales Generales, Jefes, Oficiales y asimilados de los mismos empleos de los tres Ejércitos.

2.º Contra los individuos que extingan condena en establecimientos dependientes del Ministerio de Defensa.

3.º Contra los prisioneros de guerra y personas constituidas en rehenes. A unos y otros se les reconocerá la categoría oficial que tengan en el país a que pertenezcan para designación del Tribunal que, en su caso, haya de juzgarles.

4.º Contra las personas que en campaña sigan al Ejército de Tierra o a las fuerzas navales o aéreas.

5.º Contra cualquier persona que Leyes o disposiciones especiales sometan a la Jurisdicción Militar.

Artículo 16.º

Los militares y demás personas enumeradas en los artículos 13 y 14 serán sometidos a los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria y, en su caso, de

las Autoridades Civiles competentes en los procedimientos que se les sigan por las infracciones siguientes:

1.º Atentado y desacato a las Autoridades no militares.

2.º Falsificación de moneda y billetes de Banco y la introducción, expedición y circulación de ellos.

3.º Falsificación de firmas, sellos, marcas, efectos timbrados del Estado, documentos de identidad, pasaportes, salvoconductos, oficios, despachos telegráficos y radiados y documentos públicos u oficiales que no sean de los usados o expedidos por los Jefes, Autoridades o Dependencias militares.

4.º Estupro, aborto y abandono de familia.

5.º Injuria y calumnia que no constituyan delito militar.

6.º Infracciones de leyes de Aduanas, abastos, transportes, caza, pesca, contribuciones y arbitrios o rentas públicas, así como por delito fiscal, delitos monetarios, salvo en el caso de que la infracción esté castigada en este Código o atribuida especialmente a la Jurisdicción Militar.

7.º Los cometidos por medio de la imprenta u otros medios de comunicación social que no constituyan delito militar ni falta grave de las que se castigan en este Código.

8. Los delitos cometidos por los militares en el ejercicio de función propia de destino o cargo civil o con ocasión de ellos, o que sin afectar al buen régimen de los Ejércitos tengan una naturaleza común y el hecho se ejecutara fuera de una relación de servicio de carácter militar, sin empleo de armamento, instrumentos o medios militares, ni fuere de los que determina la competencia por razón del delito o lugar.

9.º Los delitos comunes cometidos durante la desertión, salvo que la Jurisdicción Militar sea competente por otra razón.

10. Los delitos cometidos antes de que el culpable perteneciese o prestase servicio en las Fuerzas Armadas con la misma salvedad indicada en el párrafo anterior.

11.º Todas las infracciones que no estando comprendidas en el artículo 6.º se reserven expresamente por las leyes al conocimiento de la Jurisdicción o Tribunales Ordinarios, cualquiera que sea la condición de la persona que la cometa. Se entenderá, en todo caso, que corresponde la competencia a la Jurisdicción Ordinaria para conocer de las infracciones comunes o tipificadas en este Código, siempre que alguno de los presuntos culpables sea militar o paisano, por razón del cargo que ostente o de la Autoridad que ejerza, tenga señalado fuero personal del Tribunal Supremo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial u otra norma legal especial.

12. Los delitos comunes que cometan los miembros de la Guardia Civil o de los Institutos militarmente organizados como fuerzas de seguridad o de orden público, en los casos en que la Ley por que se rijan los atribuyan a la Jurisdicción Ordinaria, y además en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el hecho se realice con motivo u ocasión de las funciones de policía judicial que tengan encomendadas bajo dependencia o al servicio de una autoridad civil.

b) Que actúen bajo mando directo de autoridades civiles, individualmente o en equipos, patrullas o unidades inferiores a seis miembros.

c) Que el delito perseguido no sea con ocasión de la actuación de dichas fuerzas en un servicio de orden público antidisturbios utilizando el armamento de fuego real.

13. Cuando el presunto culpable se encuentre destacado en país extranjero como miembro de Unidades militares españolas de ocupación, asistencia internacional o de una alianza concertada por España, no serán de aplicación los preceptos establecidos en el artículo 7.º que produzcan desfuerzo por faltas, ni los del presente artículo por delitos con pena señalada no superior a la de seis años de privación de libertad.

Artículo 21.º

Cuando personas sujetas a distinto fuero ejecuten un solo hecho definido como delito en este Código y en el Código Penal, o sea, constitutivo de dos o más delitos de que deban conocer jurisdicciones distintas, será competente la Jurisdicción Militar cuando sea más grave la pena a imponer por delito del que sea competente la Justicia Militar. En los demás casos será competente la Jurisdicción Ordinaria.

Artículo 46.º

Ejercen la Jurisdicción Militar:

- 1.º El Consejo Supremo de Justicia Militar.
- 2.º Las Autoridades Judiciales militares.
- 3.º El Tribunal Central de Justicia Militar y los Tribunales Territoriales de Justicia Militar, y asimilados a ellos y el Tribunal Permanente de la Flota.
- 4.º Los Consejos de Guerra.
- 5.º Los Jueces militares togados de Instrucción.

Artículo 52.º

Corresponde a las Autoridades Judiciales militares mencionados en el artículo anterior.

1.º Ordenar la incoación de procedimientos judiciales contra militares de todas clases y demás personas sometidas a su jurisdicción cuando no lo hubiere mandado instruir las Autoridades o Jefes facultados al efecto.

2.º Nombrar Jueces Instructores y Secretarios para las causas o asignar la tramitación de las mismas al que resultare competente; confirmar o modificar los nombramientos hechos en las que otras Autoridades o Jefes de su jurisdicción hubiesen prevenido u ordenado y designar también los Defensores en los casos que proceda.

3.º Inspeccionar los procedimientos judiciales, pudiendo reclamar, en cualquier momento, los que juzgue conveniente conocer y se tramiten bajo su autoridad.

4.º Decretar la nulidad de las actuaciones en los casos que corresponda

y resolver los recursos que se interpongan contra los autos de procesamiento y prisión preventiva, así como aquellos en que se acuerde el embargo, sobreseimiento definitivo y otros susceptibles de apelación.

5.º Promover y sostener competencias con arreglo a la Ley.

6.º Decretar, revocar o confirmar los sobreseimientos y la reapertura de las causas sobreseídas provisionalmente siempre que aparezcan méritos para ello.

7.º Disponer la remisión y designar los miembros de los Consejos de Guerra y autorizar los señalamientos de la sesión del Tribunal Territorial de Justicia Militar.

8.º Resolver sobre las incompatibilidades, exenciones, excusas y recusaciones de los llamados e intervenir en los asuntos judiciales.

9.º Aprobar las sentencias de los Consejos de Guerra, así como aquellas que no hubieran sido objeto de recurso y hubieran sido dictadas por el Tribunal Militar Territorial siempre que en aquéllas o ésta se hubiera impuesto pena capital al reo, pérdida de empleo o separación del servicio a Oficiales como principales, accesorias a efectos de otras penas por delito, juzgado y condenado por la Justicia Militar.

10.º Aprobar las sentencias de los Consejos de Guerra o del Tribunal Territorial Militar, cualquiera que sea la pena impuesta, siempre que se trate de delitos de traición, espionaje, rebelión, sedición, negligencia en actos de servicio, abandono del mismo, cobardía, insulto a superior, desobediencia, secuestro a mano armada y piratería, o se hayan dictado en procedimiento sumarísimo, pero siempre que los hechos constitutivos de cualquier de los señalados delitos u objeto de procedimiento sumarísimo hayan sido ejecutados en tiempo de guerra o en territorio declarado en estado de sitio.

11.º Elevar al Consejo Supremo las causas cuyas sentencias no les correspondan aprobar o no hubiesen obtenido su aprobación, o tratándose de sentencias dictadas por el Tribunal Territorial se hubiere interpuesto contra ellas el recurso de casación en justicia militar en los casos en que puedan conocer del mismo el Consejo Supremo de Justicia Militar.

12.º Remitir al Consejo Supremo testimonio del resumen elaborado por el Juez Instructor del informe o acusación fiscal y de la defensa, sentencia, escritos posteriores de los mismos si los hubiere, dictamen del Auditor y decreto subsiguiente en las causas cuyos fallos aprueban, testimonio también de los decretos que se dicten y dictámenes en que se funden acerca de los sobreseimientos o inhibiciones que acuerden.

13.º Resolver los procedimientos previos, así como los expedientes judiciales, excepto en los que aparezca responsabilidad en un Oficial General, en cuyo caso dará traslado de lo actuado a la Junta de Jefes de Estado Mayor, completada que sea la instrucción y con el informe que sea oportuno.

14.º Llevar la ejecución de las sentencias o resoluciones firmes, aprobar los licenciamientos de penados y las declaraciones de rebeldía e intervenir en las remisiones condicionales y libertades condicionales con arreglo a las leyes.

15.º Decretar el cumplimiento de los exhortos.

16.º Ejercer la Jurisdicción disciplinaria a tenor del título VIII de este

Tratado, dejando íntegra la que corresponde a la superioridad en los asuntos que hayan de llevarse a su conocimiento.

17.º Aplicar los indultos y amnistías a los condenados por Tribunales dependientes de su jurisdicción o informar sobre las peticiones de indulto que se deduzcan.

18.º Realizar las visitas de cárceles en la forma y tiempo que corresponda.

19.º Encomendar a sus subordinados las comisiones y prácticas de diligencias que exija la administración de Justicia.

Artículo 61.º

Independientemente de las Auditorías y donde éstas residan actuará el Ministerio Fiscal Jurídico-Militar, que promoverá la acción de la Justicia, pedirá la aplicación de las Leyes en todas las causas que se sigan en la jurisdicción respectiva y ejercerá las demás funciones que le están atribuidas por este Código.

Artículo 62.º

I: El Consejo de Guerra ordinario conoce de las causas en que se persigan delitos militares exclusivamente, salvo las que estén reservadas al Consejo de Guerra de Oficiales Generales a los Tribunales Territoriales o Central de Justicia Militar, al Consejo Supremo de Justicia Militar o a otros Tribunales de la Jurisdicción ordinaria o especiales.

II: El Tribunal Territorial de Justicia Militar conocerá con las mismas atribuciones procesales señaladas en el presente Código para los Consejos de Guerra de las causas que se sigan por delitos comunes o militares y comunes, a excepción de las que corresponda su enjuiciamiento y fallo a los Jueces Togados Militares de Instrucción o sean de la competencia del Tribunal Central de Justicia Militar o del Consejo Supremo de Justicia Militar, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que alguno de los procesados fuese paisano, aunque los hechos perpetrados fueren constitutivos exclusivamente de delito militar.

b) Que siendo alguno de los procesados militar, la graduación que ostentase fuere de la que determina la competencia del Consejo de Guerra ordinario.

c) Que la petición fiscal sea de pena superior a seis meses de privación de libertad.

III: Los miembros de los Tribunales Territoriales de Justicia Militar se nombrarán por tiempo de dos años al menos y serán designados: los pertenecientes al Cuerpo Jurídico, por los respectivos Auditores y los restantes por las Autoridades Judiciales de entre los Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos del Ejército respectivo, que les estén subordinados, en número suficiente para poder cubrir el volumen de trabajos en curso y todos ellos habrán de reunir los requisitos que reglamentariamente se señalen. Unos y otros actuarán en su cometido sin perjuicio de los propios de su destino y de las demás funciones profesionales que les correspondan, no siendo

excusable por ningún motivo la inasistencia a la reunión del Tribunal, excepto en casos de enfermedad o ausencia por permiso de la superioridad en que serán suplidos por los que a tal efecto hayan sido nombrados por el mismo procedimiento.

IV: Los nombramientos y ceses serán publicados en la Orden General de la circunscripción jurisdiccional de cada Ejército, según la dependencia orgánica del respectivo Tribunal, teniendo efecto a partir del primero de enero del año que corresponda.

V: El Tribunal se reunirá en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional. La Autoridad judicial, en mérito a las circunstancias concurrentes, podrá disponer se verifique en la plaza o lugar en que se tramite la causa o en otra que se juzgue conveniente.

VI: En el trámite de autorización de vista y fallo, el Auditor señalará la composición del Tribunal por riguroso turno de rotación de Vocales y decretada la Vista y fallo por la Autoridad judicial, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 758 y siguientes del presente Código.

Artículo 63.º

I: El Consejo de Guerra Ordinario se integrará por:

- a) Un Presidente de los empleos de Coronel o Teniente Coronel, Capitán de Navío o de Fragata.
- b) Tres Vocales de los empleos de Capitán o Teniente de Navío y pudiendo ser uno de ellos Comandante o Capitán de Corbeta.
- c) Un Vocal Ponente, Capitán Auditor, o, en su defecto, de la categoría inmediata superior, del Cuerpo Jurídico-Militar que corresponda.

II: El Tribunal Territorial de Justicia Militar estará integrado por:

- a) Un Teniente Coronel Auditor, Presidente.
- b) Dos Vocales de los empleos de Comandante o Capitán o Capitán de Corbeta o Teniente de Navío.
- c) Dos Vocales de los empleos de Comandante Auditor o Capitán Auditor, uno de los cuales y según turno, actuará como Ponente. En el caso en que alguno de los procesados fuese militar, cualquiera que fuera su rango o empleo, uno de estos Vocales será sustituido por otro de los de la clase b) del párrafo anterior, y que actuará en número de tres y no de dos.

Artículo 67.º

I: El Consejo de Guerra de Oficiales Generales conoce de las causas atribuidas a la Jurisdicción Militar y en las que se persigan delitos militares exclusivamente, salvo las que estén reservadas al Tribunal Central de Justicia Militar o al Consejo Supremo de Justicia Militar o a otros Tribunales de la Jurisdicción ordinaria siempre que alguno de los procesados se encuentre comprendido en alguna de las siguientes categorías:

- 1.º Oficiales particulares y sus asimilados de cualquiera de los Ejércitos.
- 2.º Retirados de las clases anteriores que no hubiesen sido separados del servicio por virtud de procedimiento judicial o gubernativo.
- 3.º Contra los militares de empleos inferiores en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando.

II: El Tribunal Central de Justicia conocerá de las causas atribuidas a la Jurisdicción Militar en que se sigan delitos comunes del Código penal ordinario o delitos militares y comunes en los casos en que concurra alguna de las siguientes circunstancias y no corresponda su enjuiciamiento al Consejo Supremo de Justicia Militar:

a) Que alguno de los procesados sea oficial particular o asimilado de cualquiera de los Ejércitos.

b) Que alguno de los procesados se encuentre comprendido en los números 2.º y 3.º del apartado anterior o esté designado o adscrito en los Organismos Centrales del Ministerio de Defensa, Cuarteles Generales de cualquiera de los tres Ejércitos o Alto Estado Mayor y organismos dependientes de los anteriores y sea paisano u ostente al menos la categoría de suboficial o asimilado.

c) Que alguno de los procesados, siendo paisano, ostentare Autoridad civil; o de orden judicial, sin fuero del Tribunal Supremo, o fuere Concejal o Diputado provincial.

d) Que el delito perseguido, aunque fuere sólo de naturaleza militar, se hubiere perpetrado contra las Cortes o Gobierno.

Artículo 68.º

I: El Consejo de Guerra de Oficiales Generales se compondrá:

a) De un Presidente.

b) De tres Vocales: uno y otros Oficiales Generales.

c) De un Vocal ponente, Coronel Auditor, o en su defecto de la categoría inmediata inferior del Cuerpo Jurídico-Militar que corresponda designado por la Autoridad Judicial a propuesta del Auditor.

Presidirá el Consejo el Oficial general de mayor empleo o más antiguo de los llamados a formarlo. El Presidente, siempre que sea posible, tendrá empleo superior al de los Vocales.

II: El Tribunal Central de Justicia Militar estará integrado por:

a) Un Consejero Togado o Ministro Togado, Presidente.

b) Dos Vocales de los empleos de General de Brigada o Contralmirante.

c) Dos Vocales de los empleos de General Auditor o Coronel Auditor, uno de los cuales, según turno, actuará de Ponente. En el caso de que alguno de los procesados fuere militar, uno de estos Vocales será sustituido por otro de los de la clase b) del párrafo anterior y que actuarán en número de tres y no de dos.

III: El Tribunal Central de Justicia Militar actuará orgánicamente adscrito al Consejo Supremo de Justicia Militar, su Presidente será nombrado por las mismas normas que se siguen para los Consejeros del Consejo Supremo de Justicia Militar y los que hayan de formar parte como Vocales por el Ministro de Defensa.

IV: Concluida la instrucción de las actuaciones de los procedimientos de que resulte competente el Tribunal Central y sus posteriores de conclusiones evacuadas por las partes, el Auditor remitirá a aquél lo actuado para que se le dé el curso que señalan los artículos 755 y siguientes del Código, correspondiendo al Tribunal la adopción de las subsiguientes reso-

funciones con la misma prerrogativa que la de las Autoridades judiciales, excepto las relativas a aprobación de sentencia, las cuales estarán atribuidas a la sala de Justicia del Consejo de Justicia Militar.

V: El Tribunal Central actuará asistido de los Secretarios Relatores del Consejo Supremo y las funciones fiscales se desempeñarán por la Fiscalía Togada.

VI: Los miembros que deben componer el Tribunal en cada una de sus reuniones serán designados por el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, oído el Presidente del Tribunal. Este, caso de ausencia justificada o enfermedad, será sustituido por quien a tal efecto sea nombrado de entre los Consejeros del Consejo Supremo.

Artículo 73.º

1.º El Consejo de Guerra de Oficiales Generales se reunirá en la residencia de la Autoridad Judicial, y si no fuera posible, donde la misma señale dentro de su jurisdicción.

2.º El Tribunal Militar Territorial se reunirá en el lugar de residencia de la Autoridad Judicial que conozca de la causa, donde ésta se tramite, o en otra plaza, cuando, a juicio de aquélla, razones especiales así lo aconsejen. La designación de local y señalamiento del día y hora en que el Tribunal deba reunirse se publicará en la Orden General de la Jurisdicción y en la de la Plaza.

3.º La designación del Vocal Ponente se realizará mediante turno de rotación, que llevará el propio Tribunal.

Artículo 80.º

Están obligados a formar parte de los Consejos de Guerra todos los Oficiales de los respectivos empleos que se encuentren en activo, aunque no cubran plantilla, exceptuándose solamente los que tengan alguna causa de incompatibilidad o exención.

En igualdad de empleo serán preferidos los que tengan destino.

Los Oficiales Generales en situación de reserva están obligados a formar parte de los Consejos de Guerra de Oficiales Generales que hayan de reunirse en la localidad en que residan, siempre que no los haya en activo para constituirlos.

Al designarse por el Auditor los Vocales de los Tribunales Territoriales de Justicia Militar que han de formar parte del Tribunal para cada señalamiento, se procurará que uno de ellos pertenezca a los mismos Arma o Cuerpo que el procesado, y si son varios y de distintos, se designará, a ser posible, un Vocal de la misma procedencia que el acusado de mayor categoría y otro del Arma o Cuerpo de la mayoría de los restantes. Los Vocales Militares de los Tribunales Militares que hayan de ver y fallar causas instruidas por accidentes de mar o aire u operaciones marineras, cuando todos los procesados sean militares, pertenecerán siempre al Cuerpo General de la Armada o del Ejército del Aire (Servicio o Escala de Vuelo).

Artículo 84.º

El Consejo Supremo de Justicia Militar ejercerá:

1.º La alta jurisdicción sobre las de los Ejércitos de Tierra, la Armada y el del Aire, según la competencia que le está legalmente asignada.

2.º Las funciones consultivas que las leyes o Reglamentos le señalen. Tendrán tratamiento impersonal.

Artículo 85.º

El Consejo forma parte orgánicamente del Ministerio de Defensa y estará integrado por personal de los Ejércitos que, reuniendo las condiciones legalmente establecidas, designe dicho Departamento.

Artículo 86.º

El Consejo se entenderá directamente con los Ministros de Defensa y de Justicia, el Fiscal y Presidente del Tribunal Supremo en los asuntos que les conciernan y será común a la Jurisdicción Militar de los tres Ejércitos lo dispuesto en esta Ley sobre la Organización de dicho Consejo.

Artículo 87.º

El Consejo se compone de un Presidente, diez Consejeros Militares, seis Consejeros Togados y dos Fiscales, uno Militar y otro Togado.

El presidente será Capitán General de los Ejércitos, Teniente General o Almirante en situación de actividad, en todo caso.

Los Consejeros Militares pertenecerán: seis al Ejército de Tierra, dos al de Mar y dos al de Aire con categoría, al menos, de General de División o Vicealmirante.

Los Consejeros Togados serán: tres del Cuerpo Jurídico Militar, uno del Cuerpo Jurídico de la Armada y uno del Cuerpo Jurídico del Aire, y uno más en rotación entre estos dos últimos Cuerpos Jurídicos, todos de categoría asimilada a General de División y en situación de actividad.

Los Fiscales, Militar y Togado, serán nombrados, respectivamente, de entre Generales de División o Vicealmirante, y de entre ellos en situación de actividad.

Será Secretario del Consejo un General de Brigada o un Contralmirante, proveyéndose dicho cargo entre los de tales empleos de los tres Ejércitos en situación de actividad, conforme al turno y por el plazo que se establezca en el Reglamento del Consejo.

Artículo 89.º

Con dependencia inmediata de los Fiscales respectivos habrá dos Tenientes Fiscales en la Fiscalía Militar y otros dos en la Togada.

Un Teniente Fiscal será General de Brigada del Ejército de Tierra y

otro Contralmirante de la Armada o General de Brigada del Ejército del Aire. Un teniente Fiscal Togado será General Auditor del Cuerpo Jurídico Militar y otro General Auditor de la Armada o General Auditor del Cuerpo Jurídico del Aire. Existirán, además en ambas Fiscalías, los Jefes, Oficiales y Auxiliares que se estimen necesarios para el servicio de las mismas.

Artículo 101.º

Constituido en Sala de Justicia, conoce el Consejo Reunido de las causas que, siendo de la competencia del Consejo Supremo, se hubieren formado:

1.º Por los de traición cometidos por algún Jefe militar al frente de fuerza armada.

2.º Por hechos de armas.

3.º Por la rendición de una plaza, fortaleza, aeródromo, puesto militar, naves del Estado o fuerza armada.

Conocerá además, en única instancia, de las causas instruidas:

1.º Por los delitos que cometan:

Los Capitanes Generales de los mismos Ejércitos los Tenientes Generales y Almirantes con mando, así como por los delitos militares o militares y comunes cometidos por los demás Oficiales Generales o asimilados.

Los Presidentes, Consejeros y Fiscales que sean o hayan sido del propio Consejo.

El Jefe del Alto Estado Mayor, el Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, del Mar o del de Aire.

2.º Por los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos las autoridades militares que ejerzan jurisdicción.

3.º Por delitos que cometan los Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra de Oficiales Generales relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

Artículo 107.º

Corresponde a la Sala de Justicia:

I: 1.º Conocer de las causas falladas por los Consejos de Guerra o Tribunales Militares cuando deban ser elevadas al Consejo Supremo por ministerio de la Ley o por disentimiento con excepción de las reservadas al Consejo Reunido.

2.º Resolver los recursos interpuestos contra la sentencia de los Tribunales Militares.

3.º Resolver los disensos entre las Autoridades Judiciales Militares y sus Auditores.

4.º Dirimir las competencias de jurisdicción entre Autoridades Judiciales de un mismo Ejército.

5.º Decretar la formación de causas cuando en los asuntos de que conozcan encuentre razón para ello.

6.º Exigir la responsabilidad judicial que corresponda en las causas

cuyos fallos hayan sido ejecutorios por aprobación de las Autoridades competentes y respecto de los sobreseimientos e inhibiciones que aquéllas hubieren acordado.

7.º Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales o Autoridades de los Ejércitos por denegación de los Recursos u otras garantías que las leyes concedan.

8.º Reclamar y examinar, cuando lo crea conveniente, las causas fenecidas, acordando lo que corresponda sin que las sentencias ya firmes puedan ser anuladas, rectificadas o alteradas, salvo por los trámites establecidos para el recurso de revisión cuando éste proceda.

9.º Aplicar en las causas que hubiere fallado en única instancia las amnistías o indultos. También cuando dichas gracias pudieran ser aplicables al dictar sentencia.

10.º Conocer, cuando proceda, de los recursos que se eleven al Consejo sobre la aplicación que hubieren hecho de tales gracias los Tribunales o Autoridades inferiores.

11.º Emitir los informes que se interesen por el Gobierno sobre concepción de indultos particulares o conmutaciones de pena.

12.º Conocer y sustanciar los recursos de revisión que han de ser resueltos por el Consejo Reunido.

13.º Conocer de los demás asuntos e incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Consejo Reunido.

II: Conocerá también:

1.º De las causas que se instruyan por delitos comunes contra Oficiales Generales de los Ejércitos cuyo conocimiento no corresponda al Consejo Reunido.

2.º De las instruidas contra el Secretario y Tenientes Fiscales del Consejo por todos los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.

3.º De las que se sigan contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra y Tribunales Militares, ambos ordinarios, por delitos relativos al ejercicio de funciones judiciales.

4.º De las seguidas contra militares cualquiera que sea su empleo o categoría, si por razón de jerarquía civil están sometidos por leyes especiales a la jurisdicción del Consejo Supremo, salvo en los casos de desafuero comprendidos en este Código.

5.º De las que se siguen contra Jueces, Instructores, Fiscales y Asesores por delitos referentes al ejercicio de sus funciones.

6.º De las que se instruyan contra Oficiales de los Ejércitos o Asimilados destinados en el Consejo Supremo por los mismos delitos del número anterior.

Artículo 116.º

Los Capitanes Generales, por su alta dignidad, no precisan ninguna condición especial para ser nombrados Presidente del Consejo.

Los Tenientes Generales y Almirantes para ser nombrados deberán estar en posesión de la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y tener alguna de las condiciones siguientes:

- a) Haber desempeñado el mismo cargo.
- b) Haber sido Ministro de cualquiera de los Departamentos Militares.
- c) Haber sido General en Jefe del Ejército.
- d) Hallarse en posesión de la Cruz Laureada de la Orden de San Fernando.
- e) Haber mandado Cuerpo de Ejército en Campaña.
- f) Haber sido con la misma u otra denominación Capitán General de Región Militar, Zona Marítima o General Jefe de Región Aérea; Consejero de Estado o del Supremo de Justicia Militar, Director General de la Guardia Civil; Jefes del Alto Estado Mayor, de la Junta de Jefes de Estado Mayor y de los del Ejército, Armada o Aire.

Artículo 123.º

Para el cargo de Fiscal Togado será nombrado un Consejero Togado o Ministro Togado de cualquiera de los tres Ejércitos y deberá pertenecer a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Artículo 127.º

I: Corresponde a los Fiscales del Consejo:

1.º Pedir la aplicación de las Leyes en los asuntos en que estén llamados a intervenir.

2.º Poner en conocimiento del Consejo los abusos e irregularidades que aprecien y consideren que aquél tiene competencia para remediar, sin perjuicio de poder dirigirse directamente al Gobierno en otro caso.

3.º Someter a Consejo las mociones que consideren convenientes.

4.º Recibir directamente del Gobierno las órdenes e instrucciones que éste considere oportunas para la rigurosa aplicación de las Leyes, la defensa de los intereses y derechos de la Nación, de los Ejércitos y los poderes del Rey, de las que darán conocimiento al Consejo Supremo.

5.º Formular las propuestas correspondientes para el nombramiento de los Tenientes Fiscales.

6.º Cumplir los demás deberes que les impongan las Leyes.

II: Corresponde privativamente al Fiscal Togado:

1.º Promover la acción de la Justicia en la Jurisdicción Militar.

2.º Sostener la integridad de la Jurisdicción Militar con arreglo a las Leyes.

3.º Vigilar el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas y disposiciones relativas a la Justicia Militar.

4.º Proponer las correcciones disciplinarias en los casos que corresponda.

5.º Redactar, al principio de cada año judicial, una Memoria dirigida a la Presidencia del Gobierno y al Ministro de Defensa en las que exponga cuanto considere pertinente en relación con la Justicia Militar durante el año anterior e indique las cuestiones que se hayan suscitado y las reformas que puedan introducirse.

6.º Formar anualmente la estadística general de las causas criminales

conclusas por sentencia firme y de los sobreseimientos e inhibiciones que se hubiere acordado por la Jurisdicción Militar.

7.º Sin perjuicio de la plena integridad de las atribuciones que corresponde a las Autoridades Judiciales Militares, el Fiscal Togado tendrá también facultades directivas, inspectoras y disciplinarias sobre todos los miembros del Ministerio Fiscal Jurídico-Militar, a cuyo efecto dirigirá a cada Fiscalía las instrucciones que juzgue convenientes para mejor desempeño de su misión, de las que conferirá traslado a la Autoridad Judicial respectiva a los solos efectos de su noticia, y de las que dará también conocimiento al Consejo.

III: El Fiscal Togado, por decisión del Gobierno, a excitación del Consejo Supremo o por propia iniciativa, podrá designar a uno de los Tenientes Fiscales miembros de la Fiscalía o a uno de los Fiscales Jurídicos Militares de los Ejércitos, según proceda para que inspeccione o intervenga ejerciendo las funciones fiscales en alguna causa o actuación determinada.

Del nombramiento dará cuenta al Ministro de Defensa, al Consejo y, en caso, a la Autoridad Judicial a la que corresponda conocer del procedimiento.

Artículo 136.º

I: La instrucción de la tramitación de las actuaciones judiciales se confía y está a cargo de los Jueces Togados Militares de Instrucción o en su caso de los que para una plaza o cuerpo sean designados como jueces militares.

II: La instrucción de las causas de que conozcan los Tribunales Territoriales de Justicia Militar, corresponderá a los Juzgados Togados, Militares de Instrucción, constituidos, permanentemente, en la cabecera de cada circunscripción jurisdiccional, y en las plazas que, por su importancia o densidad de guarnición, se considere necesario; su término territorial se asignará reglamentariamente.

Instruirán también los expedientes judiciales en que se persigan faltas cometidas por paisanos y los procedimientos previos cuando así lo acuerde la Autoridad Judicial, en atención a la naturaleza y circunstancia de los hechos que en ellos se depuren.

III: Los Juzgados Togados serán desempeñados por un Capitán o Comandante del Cuerpo Jurídico respectivo y excepcionalmente del empleo de Teniente Coronel o Coronel, nombrados según lo dispuesto reglamentariamente y previa conformidad del Ministro de Defensa.

IV: Los Jueces Togados y los de Plaza incoarán los procedimientos de oficio y por orden de la Autoridad Judicial o Tribunal Militar competente para el enjuiciamiento y castigo de los hechos constitutivos de delito o falta, según su competencia. Darán cuenta inmediata a la Autoridad Judicial de quien dependan, dentro de las veinticuatro horas del inicio o recepción de actuaciones, sin perjuicio de practicar las diligencias o resoluciones de reconocida urgencia.

Artículo 137.º

En los supuestos de que la competencia no sea de la señalada anteriormente al Juzgado Togado o de plaza o hayan de conocer el Tribunal Central de Justicia Militar el nombramiento del Juez Instructor, se hará, para cada procedimiento, por la Autoridad Judicial o por la Autoridad o Jefe militar que dé la orden de proceder y recaerá siempre en Oficial General o Particular que de ellos dependan.

La Autoridad Judicial, si lo estimara procedente, podrá disponer que la Secretaría del Juez Instructor nombrado conforme al párrafo anterior, sea asistida o dirigida por el Juzgado Togado permanentemente radicado en la plaza más próxima a la que deban seguirse las actuaciones.

Artículo 154.º

Los procesados podrán nombrar en todo caso, para el ejercicio de su derecho de defensa, a Abogado en ejercicio dentro de la circunscripción jurisdiccional en que haya de verse y fallarse la causa o la de la sede del Juzgado Instructor y también a Oficiales de las Armas, Cuerpos e Institutos de cualquiera de los Ejércitos con destino en el mismo territorio jurisdiccional, pudiendo ser asistidos de ambas clases de defensa para el informe oral ante el Tribunal en el caso de que alguno de los delitos del procesamiento sea militar y se señale en la petición fiscal pena superior a seis años de privación de libertad.

Podrán asimismo solicitar se les designe defensor de oficio letrado o militar.

Si no usasen del derecho establecido en el párrafo precedente, se les nombrará de oficio un Defensor militar del Ejército por el que se tramite la causa y destinado en la plaza en que se instruya.

En las plazas o unidades sitiadas o bloqueadas, en los buques que se encuentren navegando sueltos y en los Ejércitos en campaña, cuando no puedan paralizarse las actuaciones, se designará por el procesado un Jefe u Oficial. Si no lo hiciere se le nombrará de oficio.

Artículo 155.º

Para la designación de Defensor militar, salvo la excepción prevenida en el último párrafo del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las personas que deban ser juzgadas por el Consejo Supremo de Justicia Militar, o Tribunal Central de Justicia Militar, podrán elegirlo de entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en Madrid, o ratificar el nombramiento de quien hubiere asumido la Defensa ante el Consejo de Guerra o Tribunal Militar o en la circunscripción Jurisdiccional en donde se hubiere instruido el procedimiento.

2.ª Las que deban ser juzgadas por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales o Tribunal y Territoriales Militares, podrán elegirlo de entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados, residentes en la localidad en que se siga la causa, o dependientes de la Autoridad Judicial respectiva.

3.ª Las que deban ser juzgadas por el Consejo de Guerra ordinario, lo elegirán de entre los Jefes u Oficiales y sus asimilados residentes en el lugar donde se instruya o haya de fallarse la causa.

Artículo 156.º

El procesado licenciado en Derecho podrá defenderse a sí mismo, si así conviniera a su interés y fuese autorizado para ello por la Autoridad Judicial.

Artículo 157.º

Si dos de los Abogados sucesivamente elegidos por el procesado se negasen a aceptar la defensa o fuesen retirados de la misma, se le proveerá de oficio requiriéndole a tal efecto para que manifieste si desea que se le designe de la clase de Abogado o Militar. En caso de no utilizar este derecho, en el mismo acto, se le nombrará defensor militar del respectivo Ejército.

El cargo de Defensor, salvo causas de incompatibilidad, exención o excusa, es obligatorio para los militares designados de oficio o de entre los comprendidos en las listas reglamentarias.

Artículo 164.º

Están exentos y no podrán ser nombrados Defensores:

- 1.º Los Ministros.
- 2.º Los Consejeros de Estado.
- 3.º Los Consejeros y demás funcionarios que presten servicio en el Supremo de Justicia Militar.
- 4.º Las Autoridades Militares.
- 5.º Los Subsecretarios, Secretarios Generales y Directores Generales.
- 6.º Los Ayudantes y Oficiales a las órdenes del Jefe del Estado.
- 7.º Los Oficiales de los Cuerpos Jurídico-Militares que tengan destino activo o no se hallen en situación de supernumerario ejerciendo la abogacía.
- 8.º Los Oficiales del Clero castrense.
- 9.º Los que tengan parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, o segundo de afinidad, con cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 158, llamadas a intervenir en la causa, o los que hayan desempeñado funciones de otro orden en el mismo procedimiento.
- 10.º Los Generales, Jefes y Oficiales en situación de reserva que no tengan su residencia en la plaza en que se instruya la causa.

Artículo 165.º

Pueden excusarse del cargo de Defensores si fueran nombrados:

- 1.º Los Capitanes Generales, cuando el procesado no tuviese igual jerarquía militar.
- 2.º Los Diputados y Senadores.
- 3.º Los que tengan mando de Cuerpo o buque.
- 4.º El personal de los Cuerpos auxiliares y el de la Guardia Civil y Cuerpos similares cuando no pertenezca a ellos el procesado, salvo que esté el Ejército en campaña o en territorio en estado de guerra.

5.º Los Generales, Jefes y Oficiales con destino en las Oficinas centrales de los Ejércitos, en cuanto a las causas de Consejos de Guerra ordinario.

6.º Los Generales, Jefes y Oficiales en situación de supernumerarios o reemplazo por herido.

7.º Los empleados en Comisiones activas del servicio y cualesquiera otros en quienes concurren razones atendibles, que apreciará la autoridad judicial oyendo al Auditor.

Artículo 221.º

Toda pena impuesta a Oficial o Suboficial por los delitos comunes de robo, hurto, estafa, apropiación indebida o por los de malversación comprendidos en los artículos 394 y 396 del Código Penal, llevará como accesoria la de separación de servicio, si la extensión de la pena impuesta fuera superior a seis meses.

Artículo 231.º

Las penas de la Ley común impuestas a Oficiales y Suboficiales producirán los efectos siguientes:

Las de reclusión mayor, reclusión menor y presidio mayor: la pérdida de empleo.

Las de prisión mayor, prisión menor por más de tres años y presidio menor en cualquier extensión, extrañamiento, confinamiento o inhabilitación absoluta y especial: la separación del servicio.

Las de prisión menor por menos de tres años y arresto mayor, en las que se hubiere otorgado el beneficio de remisión condicional: suspensión del empleo militar.

Las de destierro: pérdida de tiempo de servicio por el que durase aquélla.

Las penas anteriores producirán, además de los efectos militares señalados, los consignados para cada una de ellas en la Ley común.

Artículo 245.º

Se confiere a las Autoridades Judiciales Militares la facultad de otorgar motivadamente por sí o de aplicar por Ministerio de la Ley a los reos penados por ellas en sentencias dictadas en su circunscripción jurisdiccional con arreglo a lo dispuesto en las Leyes comunes, la condena condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena impuesta.

También podrá aplicarse la suspensión de condena por delitos comprendidos en este Código o en cualquier otra Ley penal militar, a los penados que no pertenezcan a los Ejércitos ni estén agregados a ellos.

La aplicación se llevará a cabo en los casos y con los requisitos establecidos en el Código Penal, mas sin otro recurso que los autorizados en el artículo 906.

Quedan exceptuados de la suspensión de condena los autores y cómplices a los que siendo militares se les haya condenado por delitos en los que se haga aplicación del artículo 194.

Artículo 256.º

Para los efectos de este Código se considera:

1.º Que son actos del servicio todos los que tengan relación con los deberes que impone al militar su permanencia en los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.

2.º Que son actos del servicio de armas todos los actos militares que reclaman en su ejecución el uso, empleo o manejo de las mismas, con arreglo a las disposiciones generales que rijan y a las órdenes particulares que dicten los Jefes en su caso.

Para los efectos penales se reputan también como tales servicios de armas, aunque éstas no se empuñen por los militares:

a) La ejecución de cualquier maniobra o faena marinera o de aeronave, cuyo objeto conocido sea preparar o realizar alguno de los servicios expresados en el párrafo anterior.

b) El de transmitir, recibir y cumplimentar una orden relativa al servicio de armas.

c) Toda acción preparatoria de armarse o municionarse individualmente, cuando se halle reunida o llamada la tropa o marinería para formar o para ocupar sus puestos en el servicio que les corresponda.

d) Cuantos actos preliminares o posteriores al mismo servicio de armas se relacionen con éste o afecten a su ejecución.

3.º Que las fuerzas terrestres, navales o aéreas estén frente al enemigo, cuando el mismo se hallare notoriamente y constituyendo fuerza armada, en el territorio, mar o aire declarado en estado de guerra o en operaciones de campaña, a una distancia que haga posible de modo inmediato el combate.

Las fuerzas de antiaeronáutica de los tres Ejércitos se considerarán también al frente del enemigo mientras estén en situación de alerta. Las fuerzas navales a flote lo estarán, además, siempre que se hallen desempeñando alguna misión de guerra.

4.º Que se está al frente de rebeldes o sediciones siempre que a la vista de la localidad, campamento, buque o posición en que se hallare, exista cualquier grupo o fuerza armada en actitud rebelde o sedición aun cuando no hubiere precedido declaración formal del estado de guerra.

5.º Que las unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire se hallan en campaña, cuando residan u operen en zonas terrestres, marítimas o aéreas declaradas en estado de guerra, aunque no aparezca ostensiblemente ningún enemigo armado, así como siempre que por precaución u otra razón de Estado ordenen las autoridades militares que las fuerzas practiquen el servicio de campaña.

6.º a) Que son Autoridades militares quienes por razón de su cargo o destino militar ejerzan mando superior o tengan jurisdicción o atribuciones gubernativas o administrativas en el lugar o unidad de su destino, aunque funcionen con dependencia de otras autoridades militares principales.

b) En todo caso lo serán también los que formen parte como Presidentes, Consejeros o Vocales de Organismos o Tribunales de Justicia militar,

los Auditores, Jueces y Fiscales en el desempeño de sus funciones o con ocasión de ellas, así como los Coroneles o Capitanes de Navío, Generales o Almirantes, Jefes de unidades y organismos administrativos militares, además del Ministro de Defensa, el Presidente del Gobierno y el Jefe del Estado en el ejercicio de las atribuciones constitucionales o legales inherentes a sus funciones, prerrogativas u otras de mando militar.

c) En tiempo de guerra o previéndose oficialmente para ella serán asimismo considerados como Autoridades Militares los Jefes de Unidades que operen separadamente en el espacio a donde alcance su acción militar y los Oficiales destacados para algún servicio dentro de la localidad o zona en que deban prestarlo, si en ellos no existe una Autoridad militar constituida.

d) Serán también considerados como Autoridades estando fuera del territorio nacional y de sus aguas o espacios jurisdiccionales:

1. Los Comandantes de División, grupos de buques o aeronaves, convoyes, buques o aviones de guerra sueltos y columnas en las aguas, espacio o territorio donde alcance su acción militar.

2. Los Oficiales de cualquier clase destacados para algún servicio dentro de las aguas o lugares en que deben prestarlo, siempre que allí no exista Autoridad Militar constituida, y en lo que concierna a la misión militar que se los haya encomendado.

Artículo 262.º

El español que en tiempo de paz entregare o comunicare a otro planos, diseños o documentos secretos relativos a la Defensa Nacional, siempre que hubiere posibilidad de perjuicio para la Patria, será castigado con la pena de reclusión. En tiempo de guerra podrá aplicarse la pena de muerte.

Artículo 286.º

Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra el Jefe del Estado, su Gobierno o Instituciones fundamentales de la Nación, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas de los Ejércitos.

2.º Que formen grupo militarmente organizado y compuesto de diez o más individuos y estén armados con armas de guerra.

3.º Que formen grupo en número menos de diez si en distinto territorio de la Nación existen otros grupos o fuerzas organizadas en la forma que se señala en el apartado anterior, así como en cualquier caso que se empleen aeronaves o buques de guerra o carros de combate o se produzca el asalto de un polvorín, parque de artillería, arsenal militar o almacén de armas de guerra, apoderándose de ellas.

4.º Que hostilicen a las fuerzas de los Ejércitos.

5.º También se considerarán reos del delito de rebelión militar los que así se declaren en leyes especiales o en los bandos de las autoridades militares.

Artículo 312.º

A los efectos de este Código se reputarán fuerza armada a los individuos que en acto de servicio de armas o con ocasión de él y vistiendo el uniforme reglamentario, presten servicios propios de las Fuerzas Armadas, aunque lo verifiquen por mandato o en auxilio de la Autoridad Civil, judicial o administrativa.

Asimismo, se reputarán fuerza armada:

1.º El Comandante y dotación de un buque de guerra en navegación dentro de las aguas jurisdiccionales españolas y además en alta mar respecto de los buques mercantes de bandera española y su tripulación y pasaje.

2.º El Comandante y dotación de una aeronave militar en vuelo en el espacio aéreo de soberanía española, además de en los espacios aéreos no estatales respecto de la tripulación y pasaje de las aeronaves privadas o comerciales de matrícula española.

3.º Los miembros de los cuerpos e instituciones militarmente organizados, cuando así lo dispongan sus Leyes Orgánicas u otras leyes especiales.

Artículo 316.º

Incurrirán en la pena de prisión los que por cualquier medio ultrajasen a la Bandera Nacional o Estandarte en lugares o edificios militares, así como cuando fueran portadas por Unidades militares o en paradas, desfiles o formaciones de tal carácter o el hecho se produjera contra las fuerzas o el Himno Nacional, estacionadas o interpretado en iguales circunstancias o lugares.

Con la misma pena se castigarán las ofensas a los emblemas o insignias militares en iguales circunstancias u ocasión.

Artículo 317.º

Incurrirán en la pena de prisión hasta seis años el que de palabra, por escrito o por cualquier medio de publicidad, injurie u ofenda, clara o encubiertamente, a los Ejércitos o Instituciones, Armas, Clases o Cuerpos determinados de los mismos, siempre que el culpable fuese militar o el hecho se produzca ante un mando en presencia de sus tropas o en acuartelamiento, recinto o lugar militar.

Artículo 437.º

Será castigado con arresto el militar que incurra en algunas de las faltas siguientes:

1.º No cumplimentar las órdenes relativas al servicio, siempre que el hecho no constituya delito o falta leve.

2.º Dejar de cumplir sus deberes militares sin incurrir en el delito señalado en el número 2.º del artículo 391.

3.º Poner mano a las armas para ofender a otro encontrándose en cuartel, campamento, buque, aeronave u otro cualquier lugar en que se hallen fuerzas reunidas.

4.º a) Acudir a la prensa o a otros medios de difusión análoga, por primera vez, sobre asuntos del servicio propios del implicado o pendientes de petición o recurso en favor de su pretensión o sobre aspectos concretos que puedan afectar a la debida protección de la seguridad nacional o se utilicen datos sólo conocidos por razón del destino o cargo en las Fuerzas Armadas o se expusiese conculcando una prohibición expresa del Ministerio de Defensa aun no afectando a los anteriores intereses el tema debatido o tratado. Se entenderán comprendidas en este párrafo:

Los escritos contrarios a la disciplina o al respeto a las Autoridades militares y superiores jerárquicos cuando no constituyan responsabilidad más grave.

Las discusiones que susciten antagonismo entre los distintos Cuerpos o Institutos de los Ejércitos o promuevan disgustos o falta de armonía y fraternidad entre las clases militares.

La murmuración sobre el Jefe del Estado, el Gobierno, el Ministro de Defensa y las demás Autoridades que ostente mando militar superior.

Las reclamaciones por medio de la imprenta y otro medio de difusión o publicidad y cuantas manifestaciones violen un deber de secreto sin incurrir en responsabilidad más grave.

b) Incurrir en segunda falta de las previstas en el artículo 443, párrafo segundo.

5.º Hacer uso de pasaporte, licencia o de cualquier otro documento legítimo expedido a favor de otra persona.

6.º Hacer uso de insignias, condecoraciones u otros distintivos militares o civiles sin estar autorizado.

7.º Quebrantar la prisión preventiva o el arresto.

8.º Excusarse con males supuestos o cualquier otro pretexto, de cumplir sus deberes o no conformarse con su puesto o servicio a que fuere destinado en tiempo de paz.

9.º Revelar en tiempo de paz el santo y seña u órdenes reservadas o quebrantar el secreto de la correspondencia oficial, no estando el hecho comprendido en el artículo 398.

10.º Utilizar para necesidades particulares, no estando autorizado, elementos de carácter oficial, siempre que el hecho no constituya delito.

11.º Extraviar por negligencia sumarios, documentos o papeles confiados a su cargo o, por la misma causa, ser culpable de la evasión de prisioneros de guerra o de otros presos cuya custodia le estuviere encomendada.

12.º Hacer reclamaciones o peticiones en forma irrespetuosa.

13.º Maltratar de obra a alguna persona sin necesidad justificada al cumplir una orden o consigna, a no constituir el hecho delito.

14.º Permitir en establecimiento militar, buque o aeronave actos que pueden producir incendio o explosión.

15.º Ocultar o alterar ante Tribunales, Autoridades o Superiores su verdadero nombre o estado y destino.

16.º Maltratar de palabra u obra a alguna persona en la casa en que esté alojado, no constituyendo el hecho delito o exigir en la misma alguna cosa a que no tenga derecho.

17.º Promover suscripciones colectivas para hacer regalos, obsequios o

agasajos de cualquier especie a los superiores, tomar parte en las mismas y aceptar la ofrenda no estando tal manifestación expresamente autorizada.

18.º Faltar públicamente al respeto debido a las Autoridades o a cualquier superior de categoría de Oficial o Suboficial de modo que no llegue a constituir delito.

Artículo 443.º

Son faltas leves las del aseo personal, descuido en la conservación del vestuario, equipado, ganado, armas, municiones, cuarteles, embarcaciones, alojamientos, utensilios o efectos análogos, inexactitud en el cumplimiento de las obligaciones reglamentarias e impuestas por el régimen interior de los Cuerpos, cantones, campamentos, aeródromos, buques, arsenales y demás establecimientos militares; murmuraciones contra los superiores, manifestaciones de tibieza o disgusto en el servicio, omisión de saludo a los superiores o no devolverlo a iguales o inferiores; las razones descompuestas o réplicas desatentas al superior; la concurrencia de Oficiales a tabernas o establecimientos de rango incompatible con la calidad de los mismos; la estancia escandalosa o con desdoro del uniforme, de cualquier militar, en casas de juego, actos contrarios a la dignidad militar; tomar parte en reyertas con compañeros o paisanos; las lesiones calificadas como falta por la Ley común; escándalo público, juego en cuarteles, buques o establecimientos militares; enajenar o distraer prendas o efectos de equipo cuyo valor no exceda de mil quinientas pesetas; embriaguez; ausentarse por tiempo que no llegue a constituir otra falta o delito; estar de servicio en buque, cuartel u otro establecimiento militar y permitir salir o conducir a sabiendas en embarcaciones que patroneen individuos no autorizados para ello; promover desórdenes o ejecutar excesos en marchas y alojamientos; contravenir los bandos de policía y buen gobierno y Reglamentos generales del Estado, Provincia o Municipio cuando no constituya infracción más grave; observar vida desarreglada o licenciosa o contraer deudas; ofender de palabra a paisanos; realizar hurtos; estafas o apropiaciones indebidamente de dinero o efectos en cuantía no superior a doscientas cincuenta pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo, hurto, estafa o apropiación indebida o dos veces corregido o condenado por faltas de hurto o estafa; consumir atentados a la propiedad ajena sin causar daños o causándolos en cuantía que no exceda de doscientas cincuenta pesetas, y todas las demás que no estando castigadas en otro concepto constituyen leve desobediencia o ligera irrespetuosidad u ofensa a las Autoridades, Organismos o emblemas militares o símbolos nacionales consistan en el olvido o infracción de un deber militar, inferan perjuicio al buen régimen en los Ejércitos o afecten al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, aunque las mismas faltas tengan señalada corrección en el Código ordinario.

Igualmente serán faltas leves las que por primera vez se corrijan por incumplir el militar sus deberes de neutralidad en el ejercicio de sus derechos políticos por:

- a) Estar afiliado, colaborar o prestar apoyo a alguna organización polí-

tica o sindical, o asistir a reuniones públicas de carácter político o sindical, promovidas por los referidos partidos, grupos o asociaciones.

b) Expresar públicamente opiniones de carácter político o sindical en relación con las diversas opciones de partido, grupo, asociación u organización.

c) Asistir de uniforme o haciendo uso de su condición militar a cualquiera otras reuniones públicas de carácter político o sindical.

d) Ejercer cargos públicos o aceptar candidaturas para los mismos cuando sean electivos y tengan carácter político o sindical sin haber solicitado previamente el pase a la situación que legalmente esté señalada.

e) Quienes siendo individuos de la clase de Tropa, Marinería o de Escalas de Complemento no se abstengan a realizar los actos a que se refieren los párrafos anteriores durante el tiempo que se encuentren prestando servicio militar activo, sin perjuicio de que puedan mantener su anterior afiliación.

Artículo 452.º

Los procedimientos militares se iniciarán de oficio o en virtud de parte o denuncia a instancia del Fiscal Jurídico Militar que la podrá tramitar directamente al Juzgado Togado Militar de Instrucción si el conocimiento de la misma fuera de los de su competencia.

En ningún caso se admitirá la querrela. La acción privada podrá ejercitarse en todos los procedimientos, una vez acordado el auto de procesamiento, a cuyo efecto el instructor hará el oportuno ofrecimiento de acciones en la persona del agraviado o perjudicado por el delito, rigiendo con ello de manera supletoria los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, todo ello a salvo de las reglas especiales para los instruidos por uso y circulación de vehículos de motor.

Artículo 491.º

El Ministerio Fiscal Jurídico-Militar podrá intervenir, por propia iniciativa, en el sumario de todas las causas; asistir a las diligencias de prueba acordadas por el Instructor interrogando, con su venia, a los procesados, testigos y peritos; solicitar del Juez y, en su caso, de la Autoridad Judicial, la práctica de nuevas diligencias probatorias o la adopción de las resoluciones que considere pertinentes relativas a los procesados o a sus bienes, en cuanto sea necesario para garantizar las responsabilidades exigibles, o a las personas contra las que se deduzcan cargos, y emitir los informes que la Ley disponga.

Artículo 492.º

En el período de plenario pedirá la aplicación de las leyes y ejercitará la acción pública ante los Consejos de Guerra y Tribunales Militares.

Artículo 569.º

El Instructor recibirá declaración a cuantas personas puedan suministrar noticias o pruebas para la comprobación del delito y averiguación de los culpables.

En cada una de ellas se consignarán las preguntas del Instructor y las contestaciones del declarante.

Las preguntas serán pertinentes, sin que por concepto alguno puedan formularse de modo capcioso o sugestivo y sin que pueda emplearse coacción, engaño, promesa o artificio algunos, para obligar e inducir a declarar en determinado sentido.

Artículo 580.º

Están exceptuados de concurrir personalmente al llamamiento judicial, pero no de declarar:

- 1.º Los representantes diplomáticos acreditados cerca del Estado español.
- 2.º Los Ministros, presidentes de las Cortes y de sus Cámaras.
- 3.º Los Presidentes y Consejeros del Consejo de Estado, del Consejo Supremo de Justicia Militar, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo, Tribunal de Cuentas, de la Rota, de las Ordenes Militares y los Fiscales de los mencionados Tribunales.
- 4.º Los Capitanes Generales de los Ejércitos.
- 5.º Los Generales en Jefe del Ejército, Región, Departamento marítimo y Escuadra.
- 6.º Los Arzobispos y Obispos.
- 7.º Las Autoridades judiciales y militares.
- 8.º Los Tenientes Generales y Almirantes.

Artículo 581.º

Están exceptuados de comparecer personalmente ante el Juez, salvo que éste sea Oficial General:

- 1.º Los Oficiales Generales de los Ejércitos y sus asimilados.
- 2.º Los Presidentes y Fiscales Jefes de Audiencias.
- 3.º Los Auditores y Fiscales Jefes Jurídico-militares.
- 4.º Los Subsecretarios, Directores generales de los diversos ramos de la Administración civil o militar, Gobernadores Civiles, Delegados de Hacienda, Alcaldes de capitales provinciales.
- 5.º Los Diputados y Senadores.

Artículo 595.º

Los Oficiales Generales y Particulares y sus asimilados de los Ejércitos, cualquiera que sea el fuero del Tribunal ante el que comparezcan, prestarán juramento por su honor.

Las demás personas que hayan de declarar ante Juzgados o Tribunales militares jurarán en nombre de Dios, pero si manifestaren que el jura-

mento no es conforme a su conciencia, prometerán por su honor. Tal promesa surtirá los mismos efectos que el juramento.

Artículo 605.º

Los procesados contestarán de palabra a las preguntas que se les formulen por el Instructor. Sin embargo, en razón de las circunstancias de aquéllos y la naturaleza de la causa, podrá permitirles que redacten a su presencia una contestación escrita sobre puntos difíciles o complejos de explicar o que, ante su Autoridad, consulten apuntes o notas de simple recordatorio.

Artículo 701.º

El procesado, para evitar el embargo, podrá prestar fianza que será personal, pignoraticia, hipotecaria, o a metálico, a juicio del Instructor. Se admitirá igualmente la constituida por garantía bancaria o de la entidad en que tenga asegurada la responsabilidad civil aquel contra quien se dirija el embargo, en cuyo supuesto deberá formalizarse por escrito o por comparecencia ante el Instructor, de la persona que ostente la legítima representación de cualquiera de las autorizadas para operar en territorio nacional o de la entidad aseguradora correspondiente.

En la personal, sólo se admitirán como fiadores a españoles de intachable conducta y notoria solvencia económica que se hallen en pleno goce de derechos civiles y políticos, señalándoles por el propio Instructor la cantidad de que hayan de responder.

En la a metálico, la suma que el mismo Instructor determine, quedará custodiada en la Caja General de Depósitos y, en su defecto, en establecimientos públicos o caja de los Cuerpos. También podrá admitirse para constituir fianza valores o efectos públicos, al precio medio de cotización oficial, que se depositarán de igual modo.

Artículo 728.º

Elevada la causa a plenario, se pasará al Fiscal Jurídico Militar, quien formulará, en el plazo de cinco días, el escrito de conclusiones provisionales.

Artículo 729.º

Dicho escrito contendrá en números separados los siguientes extremos:

- 1.º Exposición concreta de los hechos que resulten del sumario, con cita de las diligencias de que deduce su prueba.
- 2.º Su calificación legal.
- 3.º La participación que en ellos se atribuya al procesado.
- 4.º Las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad criminal que estime apreciables.
- 5.º La pena que considere debe imponerse al procesado concretando la extensión de la misma o la absolución, en su caso.
- 6.º Las responsabilidades civiles procedentes.

7.º Las pruebas que estime necesario practicar o su renuncia. Cuando proponga prueba documental que ya obre en la causa, se limitará a citar los folios correspondientes para que sean leídos en el acto de la vista.

8.º Al redactar los extremos segundo al sexto, citará las disposiciones legales respectivamente aplicables.

Artículo 786.º

La entrega de la causa al Defensor y su devolución se ajustará a lo dispuesto en el número 13 del artículo 490.

El Defensor, al recoger la causa, firmará recibo con iguales datos, que conservará el Instructor mientras aquél la tenga en su poder y le será entregado al devolverla.

Si fueren varios los Defensores, la causa se les pondrá de manifiesto a todos por un plazo que no exceda de diez días.

Cuando la complejidad o el volumen de las actuaciones lo justifiquen podrán el Defensor o Defensores solicitar de la Autoridad Judicial la ampliación de los plazos señalados en este artículo y en el 734, petición que, informada por el Instructor dentro de las veinticuatro horas siguientes, será elevada a aquélla para su resolución definitiva, la que ordenará lo que proceda.

Expirado el plazo fijado, el Secretario procederá a recoger los autos de quien los tuviera en su poder, sin necesidad de previo apremio. Si al recogerlos no estuviera formalizado el escrito de conclusiones provisionales, se pasará la causa por término de cinco días al Defensor militar que se nombre de oficio, cesando en su cargo el designado.

Artículo 767.º

En los Consejos de Guerra, los Vocales efectivos y suplentes tomarán asiento a ambos lados del Presidente; el más caracterizado por su empleo y antigüedad ocupará el primer sitio de la derecha inmediato a la presidencia y el que le siga lo hará a la izquierda; y por el mismo orden los restantes. Cuando el Vocal Permanente sea de igual o menor categoría que los demás Vocales, se sentará a la izquierda del Presidente. El mismo lugar ocupará el Asesor cuando con arreglo a este Código asista al Consejo en defecto de Ponente.

En los Tribunales Militares los Vocales se sentarán a derecha e izquierda del Presidente según empleos y antigüedades.

El Instructor ocupará asiento frente al del Presidente, el Fiscal y los Defensores, a derecha e izquierda del Tribunal, respectivamente.

Los Vocales suplentes asistirán a la vista retirándose al constituirse el Tribunal en sesión secreta para deliberar, a no ser que hubieren sustituido a otros efectivos por no ser posible su presencia en la vista.

Todos los componentes del Tribunal, incluidos el Fiscal y Defensores Militares, cuya asistencia a la vista se estimará como acto de servicio preferente a cualquier otro, concurrirán al acto con uniforme reglamentario y sable.

Artículo 777.º

Los testigos, una vez que comparezcan, se hallan obligados a declarar sobre lo que les fuere preguntado. Previamente al interrogatorio el Presidente les recibirá juramento o promesa en la forma establecida en el artículo 595. Les preguntará por su nombre, apellidos y circunstancias personales y serán examinados los propuestos por el Ministerio Fiscal y, a continuación los de la Defensa, siempre que el Presidente juzgue admisible cada uno de los puntos del interrogatorio. El Presidente y Vocales del Tribunal podrán, si lo estiman necesario, interrogar a unos y otros.

Cuando no conocieren el idioma español o fueren sordomudos, se observará lo dispuesto en los artículos 571 y 572. Para los careos se tendrán en cuenta tales normas aplicables de los artículos 616 a 619.

Artículo 793.º

Si el Consejo o Tribunal estimase que los hechos perseguidos no son constitutivos de delito militar y sí de falta grave o leve de igual naturaleza, absolverá al procesado y llamará la atención de la Autoridad Judicial para que al aprobar la sentencia las corrija en vía judicial o gubernativa si lo considera procedente. La sentencia contendrá en su fallo la condena que corresponda por faltas comunes o incidentales.

El Tribunal Central de Justicia Militar dictará sentencia condenando o absolviendo de los hechos enjuiciados, aunque en la misma apreciase que el hecho perpetrado tiene naturaleza de delito militar únicamente.

Artículo 809.º

Cuando sólo intervengan en el accidente buques extranjeros de una misma nacionalidad, si el abordaje no afecta a interés alguno extraño a la nación a que pertenezcan, se remitirán las actuaciones a los agentes diplomáticos o consulares del Estado cuyo pabellón enarbolan los buques y se pondrán a disposición de los mismos los presuntos culpables, si aquéllos los reclamasen oficialmente, al no disponer otra cosa los tratados internacionales.

Artículo 816.º

Si durante la tramitación de la causa por abordaje y antes de que se dicte sentencia, falleciese el presunto responsable o procesado, se acordará el sobreseimiento definitivo de aquélla, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que proceda exigir.

Si se acordase la rebeldía del procesado, en el auto que contenga tal declaración se hará expresa reserva de las acciones civiles que proceda en favor de quienes corresponda.

En ambos casos para la reclamación de las responsabilidades civiles, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del número 4 del artículo 719.

Artículo 823.º

Si durante la tramitación de la causa por naufragio y antes de que se dicte sentencia, falleciese el presunto responsable o procesado, se acordará el sobreseimiento definitivo de aquéllas sin perjuicio de las responsabilidades civiles que proceda exigir.

Si se acordase la rebeldía del procesado, en el auto que contenga tal declaración, se hará expresa reserva de las acciones civiles que procedan en favor de quienes corresponda.

En ambos casos, para la reclamación de las responsabilidades civiles se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del número 4 del artículo 719.

Artículo 842.º

El Consejo Reunido y la Sala de Justicia, respectivamente, observarán en los asuntos judiciales de que conozcan en única instancia, las normas procesales señaladas para los que se vean en los Consejos de Guerra o Tribunales Militares, según los casos, con las variaciones siguientes:

1.º La instrucción de las actuaciones corresponderá al Consejero que está en turno para prestar este servicio. Las funciones de Secretario se desempeñarán conforme a lo establecido en el artículo 134.

2.º Para la designación del Consejero Instructor se llevarán dos turnos: Uno, de los Consejeros Militares, y otro de los Togados. En ambos casos se iniciarán por el más antiguo.

Corresponderá el turno de los Togados cuando se persigan delitos comunes o militares y comunes, así como con los conexos de unos y otros, cualquiera que fuera la naturaleza de los mismos. Asumirán la instrucción los Consejeros Militares en los demás casos y, como norma general, pertenecerán al Ejército al que corresponda el asunto según las reglas de competencia establecidas.

3.º El Consejero Instructor podrá encomendar la práctica de todas o parte de las diligencias sumariales a las Autoridades Judiciales que considere conveniente de cualquiera de los Ejércitos, la que designará, conforme a las normas generales, Instructor y Secretario que las lleve a término y darán cuenta al Consejero de los incidentes y demás cuestiones que se susciten para que resuelva lo que proceda.

El mencionado Consejero podrá también designar directamente el Instructor y Secretario, dando conocimiento a la Autoridad de quien dependa y a la del lugar en que deban desempeñar la comisión.

El Consejero Instructor, en todo cuanto se relacione con el servicio de su cargo, se entenderá directamente con las Autoridades y funcionarios públicos y usará en sus comunicaciones el sello del Consejo.

Para intervenir en las diligencias del sumario podrá el Fiscal Togado delegar en los Tenientes Fiscales o en los Jefes de las Fiscalías Jurídico-Militares.

4.º Concluido el sumario, el Secretario Relator dará cuenta al Tribunal y éste, oyendo al Fiscal Togado, acordará el sobreseimiento de las actua-

ciones o su elevación a plenario. Si la causa adoleciera de omisiones o defectos esenciales, la devolverá al Consejero Instructor, para que practique las diligencias necesarias.

5.º Acordada la elevación de los autos a plenario, se pasará al Fiscal Togado y devueltos que sean al Consejero Instructor se pondrán de manifiesto a los Defensores para el trámite de conclusiones provisionales en un plazo que no excederá de cinco días; seguidamente se practicarán las demás diligencias propias de este período del juicio hasta la vista.

El Fiscal Togado, en plenario, podrá delegar únicamente en los Tenientes Fiscales o en los Jefes destinados a su intermediación.

6.º Terminada la prueba, si se hubiera practicado previamente a la vista, el Secretario Relator entregará los autos al Tribunal, el que mandará formar apuntamiento o ampliar las diligencias y se pasarán aquéllas al Fiscal Togado para que formule su escrito de acusación.

7.º Practicado este trámite y con traslado del escrito a la Defensa, se lo pondrán de manifiesto los autos en la sede del Consejo para su conocimiento y redacción del escrito en el plazo de cinco días, que entregará al Secretario Relator para su unión al rollo.

8.º Expirado dicho término, el Tribunal designará al Consejero Togado que haya de actuar como Ponente, a quien pasarán los autos para instrucción por el término que se señale. Seguidamente señalará día y hora para la vista, citándose al Ministerio Fiscal, Defensor, acusados, testigos y peritos que hubieran de asistir. Antes de que ésta se celebre podrá pasarse la causa para estudio de los Consejeros de la Sala, que lo soliciten.

9.º El Ministerio Fiscal en el acto de la vista ante el Consejo Reunido, estará representado por el Fiscal Togado, y ante la Sala de Justicia por él mismo o por el Teniente Fiscal en quien delegue.

10.º El Consejero Instructor de la causa no podrá, en caso alguno, formar parte de la Sala que haya de verla y fallarla.

11.º El acto de la vista comenzará con la lectura del apuntamiento realizado por el Secretario Relator, y concluida ésta se observará lo dispuesto en los artículos 772 al 776, ambos inclusive.

Practicada la prueba, el Fiscal y Defensor leerán sus escritos de acusación y defensa, pudiendo después el primero hacer uso de la palabra para explicar o ampliar sus conclusiones, en cuyo caso el Defensor podrá usar de igual derecho.

12.º Finalmente, el Presidente del Tribunal preguntará al procesado si tiene algo que exponer, y manifestado, en su caso, lo que le conviniera, se declarará terminada la vista.

Artículo 906.º

La resolución de la Autoridad Judicial, de conformidad con su Auditor, es firme, y contra ella sólo cabe recurso de súplica ante la misma, que podrán interponer el Fiscal, el reo o el Defensor, en término de tres días, a partir de la notificación, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

Contra la denegación del recurso de súplica, en los supuestos en que

debiera aplicarse la suspensión de condena por ministerio de la Ley, podrá acudir en queja, en igual plazo, ante la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, con arreglo a lo dispuesto en el número séptimo del artículo 107.

Artículo 927.º

Adoptado por la Autoridad Judicial el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, se pasará la causa al Ministerio Fiscal para que, en término que no exceda de cuatro horas, se instruya y formule escrito de acusación y propuesta de la prueba que haya de practicarse ante el Consejo de Guerra.

Al propio tiempo, el Instructor requerirá al procesado para que nombre Defensor, que podrá designar de acuerdo con lo señalado en el artículo 154; si no lo hiciere se le nombrará de oficio un Defensor militar.

Un solo Defensor asumirá la defensa de todos los procesados, a no haber incompatibilidad para ello.

Aceptado el cargo, se le pondrá la causa de manifiesto para que en término de cuatro horas, previa entrevista obligada con el procesado, formule su escrito de defensa y proposición de prueba.

Los plazos establecidos en el presente artículo podrán ser ampliados hasta veinticuatro horas por causas excepcionales que apreciará la Autoridad Judicial.

Artículo 976.º

Cuando por virtud de la sentencia firme anulada hubiese estado cumpliendo el condenado alguna pena, si en la nueva sentencia se le impusiere otra, se le tendrá en cuenta a tal efecto la anteriormente sufrida, si fuese de la misma o análoga naturaleza.

Cuando hubiere fallecido el penado podrán, su viuda, ascendientes o descendientes y hermanos, solicitar el juicio de revisión con objeto de rehabilitar la memoria del difunto, y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable.

Artículo 979.º

Cuando en virtud de recurso de revisión se dicte sentencia absoluta, los interesados en ella, o sus herederos, tendrán derecho a las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar según el derecho común, las que serán satisfechas por el Estado, sin perjuicio del derecho de éste a repetir contra el Tribunal sentenciador que hubiere incurrido en responsabilidad o contra la persona directamente declarada responsable o sus herederos.

Artículo 1.011.º

Se instruirá expediente gubernativo cuando se considere perjudicial la continuación de algún Oficial o Suboficial en el servicio por cualquiera de las causas siguientes:

1.º Por acumular en su expediente notas desfavorables que desmerezcan notoriamente su cualificación profesional o la aptitud para sus funciones.

2.º Por observar mala conducta habitual e incorregible según informe de dos jefes de los que hubiere tenido.

3.º Por haber sido sancionado por cualquier falta de hurto, estafa, apropiación indebida, bien se aprecie en esta naturaleza común o con carácter militar ante cualquier jurisdicción, o por haber sido condenado por delito en los Tribunales ordinarios imponiéndose pena de suspensión, si conforme al Código de Justicia Militar no correspondiera la accesoria de separación de servicio.

4.º Por contraer deudas injustificadas.

5.º Por realizar cualquier acto contra el Honor Militar que no constituya delito ni haya sido enjuiciado por algún Tribunal.

6.º Por incumplir las disposiciones y Ordenanzas sobre ejercicio de actividades políticas y sindicales, habiendo sido anteriormente condenado por falta grave de las señaladas en el artículo 437, número 4, apartado b) y párrafo segundo del artículo 443 del presente Código.

7.º Por haber sido corregido como autor de una cuarta falta leve, si las anteriores hubieran sido cometidas en un período de tiempo no superior a los tres años inmediatos; por reincidencia en las faltas graves de los artículos 434, 435 y 437, números 1.º, 2.º y 4.º apartado a), o por segunda reincidencia o reiteración en cualquier falta grave por hechos que se hayan sucedido en un período de tiempo inferior a cuatro años.

ARTÍCULO SEGUNDO

Las cuantías de cincuenta y veinticinco a cincuenta, y veinticinco pesetas que aparecen en el artículo 403, números 3.º y 4.º del artículo 439; todos ellos del Código de Justicia Militar, referidos a la enajenación de prendas o efectos militares, se sustituyen respectivamente por los de tres mil, mil quinientas a tres mil, respectivamente, sin que ello determine revisión de sentencias firmes.

ARTÍCULO TERCERO

Las cuantías de las multas que señalan los artículos 171, 172, 173 y 589 del Código de Justicia Militar, se entenderá que las cantidades de 250, 1.000, 2.500 y 500 pesetas, respectivamente, quedan sustituidas por las de 10.000, 30.000, 50.000 y 20.000 pesetas.

ARTÍCULO CUARTO

1.º El Título IV del Tratado Primero será epigrafiado así: Organización y atribuciones de los Consejos de Guerra y de los Tribunales Territoriales Militares y Central de Justicia Militar; su Capítulo I: Del Consejo de Guerra ordinario y de los Tribunales Territoriales de Justicia Militar; el Capítulo II: Del Consejo de Guerra de Oficiales Generales y del Tribunal Central de Justicia Militar.

2.º En el Tratado Segundo, el Título IX, será epigrafiado así: Delitos. contra la seguridad militar del Estado y de los Ejércitos; su Capítulo I: Rebelión Militar; su Capítulo II: Sedición Militar.

3.º En la referencia que se hace a los Consejos de Guerra, en los artículos 158, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 177, 475, 741, 748, 751 a 758, 763 a 766, 768. a 772, 775 a 787, 790 a 793, 795, 796, 996 y en los epígrafes del Título XIV, Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del mismo Título del Tratado Tercero del Código de Justicia Militar, se entenderán incluidos también los Tribunales Militares.

ARTÍCULO QUINTO

Quedan suprimidos los artículos o párrafos de artículos del Código de Justicia Militar que a continuación se detallan:

- Los números 2.º, 3.º, 4.º y 12.º del artículo 258.
- El número 5.º del artículo 259 y el artículo 266.
- El artículo 410.
- El último párrafo del artículo 403.

ARTÍCULO SEXTO

Uno. Quedan derogados el punto 4.º del artículo 122 del Código Penal y el artículo 134 del referido Código.

Dos. Los artículos del Código Penal que a continuación se expresan quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 152. Los que, portando armas, intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes para presentar en persona o colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de extrañamiento.»

«Artículo 154. Incurrirán en la pena de confinamiento los que, portando armas, presentaren o intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones a las Cortes.

En igual pena incurrirán quienes, portando armas, las presentaren o intentaren presentar individualmente.

Las penas señaladas en este artículo y en el 152 se impondrán, respectivamente, en su grado máximo a quienes promovieren, dirigieren o presidieren el grupo.»

Tres. El artículo 242 del Código Penal tendrá el siguiente contenido: «Los que injuriaren, insultaren, ultrajaren u ofendieren, cara o encubiertamente, a los Ejércitos o sus Instituciones, Armas, Clases o Cuerpos determinados, serán castigados con la pena de prisión menor y multa de 50.000 a 100.000 pesetas.

Si el hecho se cometiere por medio de la imprenta, radio-difusión u otro de análoga naturaleza y las injurias o insultos fueran graves, se impondrá la pena de prisión mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

ARTÍCULO SÉPTIMO

El Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar por sí o a instancia del Ministro de Defensa, tenida noticia de la perpetración de un hecho con caracteres de delito contra las Fuerzas Armadas, sus medios,

intereses o prestigio, de los que sea competente la Jurisdicción ordinaria, podrá formular una moción al Fiscal del Reino en solicitud de la concreta acción de la justicia a que haya lugar o, en su caso y momento, en solicitud de la interposición de los recursos procedentes.

ARTÍCULO OCTAVO

Queda suprimido, en tiempo de paz, excepto en el Consejo Supremo de Justicia Militar, el cargo de Fiscal Militar, cuyas funciones serán asumidas por el Fiscal Jurídico Militar.

ARTÍCULO NOVENO

Las alusiones que el Código de Justicia Militar hace a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, conjunta o separadamente, se entenderán que, en lo sucesivo, lo son al Ministerio de Defensa, igualmente las referencias a cualquiera de los Ministros Militares de los expresados Ministerios deberán sustituirse por los del Ministro de Defensa.

ARTÍCULO DÉCIMO

Las atribuciones que según los números 3.º, 4.º, 8.º, 11.º, 12.º, 18.º y 19.º, del artículo 52 del Código de Justicia Militar, corresponden a las Autoridades Judiciales que ejercen jurisdicción territorial y todas aquéllas referentes a las actuaciones posteriores a la sentencia del Juez Togado Militar de Instrucción, podrán ser delegadas por orden expresa de las citadas autoridades, publicada reglamentariamente, en el Auditor Jefe correspondiente, pudiendo ser reasumidas en los casos que por su significada importancia sean de su interés. Las resoluciones en uso de estas facultades adopte el Auditor tendrán el mismo valor que las de plena jurisdicción de la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

1.º Los Juzgados togados militares de Instrucción que se establecen en la presente Ley se crearán necesariamente en cada cabecera de circunscripción jurisdiccional, en el plazo de tres meses a partir de su entrada en vigor. En el desempeño de sus funciones y para preparar el despacho de los procedimientos serán asistidos por uno o dos Secretarios Relatores, oficiales del respectivo Cuerpo Jurídico Militar, que tendrán encomendadas, además, las que se señalan en el artículo 490, auxiliados por el personal del mismo destino.

2.º Será competencia de los Jueces Togados Militares de Instrucción, además de la señalada en el Código de Justicia Militar:

a) Proceder de oficio en todos aquellos casos en que entendiera que se ha cometido un delito del que resulte competente la Jurisdicción Militar de su circunscripción y Ejército.

b) El conocimiento y resolución de los procedimientos por infracciones de naturaleza común para los que el Ministerio Fiscal hubiere solicitado

pena no superior a la de seis meses de privación de libertad, y los encarados, siendo militares, fueran de las Clases de Tropa o Marinería.

En las diligencias preparatorias que se sigan, la vista y fallo de las mismas y los recursos a que haya lugar, se estará a todo lo dispuesto en el Decreto 4.101/1964, de 17 de diciembre, actualmente en aplicación para los procedimientos instruidos por uso y circulación de vehículos de motor, que continuará vigente en el ámbito de la Jurisdicción Militar en lo que no quede afectado por la presente Ley.

c) Condenar por faltas, exclusivamente de naturaleza común y sean o no incidentales, en los casos que se señalan en el apartado b), cuyas diligencias o procedimientos podrá sobreseer. Contra el auto que dicte terminando por sobreseimiento un procedimiento de los de la entidad señalada, podrá recurrir el Fiscal o acusación particular en término de cinco días después que se les notificare, acordando la Autoridad Judicial lo que proceda.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

1.º Contra las sentencias del Tribunal Territorial de Justicia Militar, así como las del Tribunal Central de Justicia Militar, podrán interpretarse recursos en casación de justicia militar por el Ministerio Fiscal Jurídico Militar en todo caso y por quienes hubieran sido condenados en la sentencia si en la misma se hubiera puesto pena privativa de libertad superior a tres años de duración en una de ellas o en la suma de varias de las impuestas a un mismo condenado.

2.º La petición de preparación de recursos habrá de formularse dentro de los tres días siguientes al de notificación de la sentencia ante el Juez instructor que hubiere conocido del procedimiento, suspendiendo la Autoridad Judicial Militar las facultades de aprobación que pudieren corresponderle, elevándose las actuaciones al Consejo Supremo de Justicia Militar.

3.º Los recursos en casación de Justicia Militar sólo serán admisibles y serán motivados conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicándose a la tramitación de los mismos lo que en el expresado texto legal se establece con las salvedades orgánicas del Consejo Supremo de Justicia Militar y del que será competente para su conocimiento y fallo la Sala de Justicia del mismo.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO

Los condenados a penas de privación de libertad superiores a tres años, en una de ellas o en la suma de varias, así como en todo caso el Ministerio Fiscal, podrán interponer contra las sentencias dictadas en primera instancia por el Consejo Supremo de Justicia Militar, según la competencia al mismo asignada, recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, conforme a los motivos y trámites que señalan los artículos 847 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO

1.º El Fiscal del Reino podrá cursar instrucciones de servicio o para procedimientos de particular relevancia al Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, así como las que sean necesarias para la unidad de criterios interpretativos en la aplicación de las leyes.

2.º El Fiscal del Reino podrá nombrar un Fiscal de los inmediatamente a sus órdenes para actuar en los procedimientos que se sustancien ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, en cumplimiento de orden expresa del Gobierno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

1. Para el nombramiento del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar y de sus Consejeros se instruirá, previo expediente de idoneidad, oyéndose al Consejo Superior Judicial y al Ministro de Justicia y haciéndose la designación a propuesta del Ministro de Defensa en Real Decreto de Su Majestad el Rey, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros.

2. Idénticos trámites se seguirán para la designación del Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, oyéndose, además, al Fiscal del Reino y pudiendo recaer el nombramiento en cualquier miembro de los Cuerpos Jurídicos Militares con categoría de General Auditor con más de dos años de antigüedad en dicho empleo, quien automáticamente pasará a la dignidad de Consejero Togado o Ministro Togado ocupando el primer puesto de la escala a que pertenezca, hasta tanto no cese por idénticos procedimientos, sin que en lo sucesivo pueda ocupar otro cargo que el de Consejero del Consejo Supremo o Asesor General del Ministerio de Defensa.

SEGUNDA

La Junta de Jefes de Estado Mayor como órgano colegiado superior de la cadena de mando militar tendrá las atribuciones siguientes, además de las que le sean propias:

1. Resolver diligencias previas y expedientes instruidos por faltas graves, en los que aparezcan responsabilidades en un Oficial General, o las que contra los mismos hubiere ordenado incoar, nombrando juez al efecto. En este segundo caso se acumularán las actuaciones, ya en trámite, a las ordenadas instruir por la Junta de Jefes de Estado Mayor.

2. Informar, siempre que el Ministro de Defensa lo solicite, de la resolución a adoptar en los expedientes gubernativos que se instruyan.

3. Proponer al Ministro de Defensa la apertura de expediente para el pase a la reserva o al Grupo «B» de los Oficiales Generales de cualquiera de los Tres Ejércitos que por su conducta perjudicial para los intereses militares o de las funciones de las Fuerzas Armadas hubieran incurrido en negligencia,

indisciplina o incapacidad en el mando de sus unidades o subordinados o en el desempeño de su destino. La resolución se adoptará por Real Decreto acordada en Consejo de Ministros a propuesta del de Defensa, previo informe del Consejo Supremo de Justicia Militar. No será admisible otro recurso que el de súplica por infundado agravio, ante el Rey como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

1. Para la elaboración de un plan de informes y ante-proyectos relativos a la Reforma Legislativa de la Justicia Militar y la reordenación y modernización de la misma, con sede en el Consejo Supremo de Justicia Militar y bajo la autoridad del Ministro de Defensa, se constituirá una comisión para el estudio y reforma de la Justicia Militar.

2. Estará compuesta por un Presidente, Oficial General en activo o reserva, y veinte vocales según se señala a continuación:

a) Cuatro Oficiales Generales y cuatro oficiales particulares de los Ejércitos de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

b) Cuatro Generales Auditores o Fiscales Jefes que se encuentren en la actualidad en el desempeño de dichos cargos o los hayan tenido por tiempo superior a cuatro años.

c) Cuatro Oficiales particulares de cualquiera de los Cuerpos Jurídicos Militares.

d) Hasta cuatro especialistas o profesionales de cuestiones de Derecho Militar, Penal o Procesal que sean indistintamente Académicos de la Real Jurisprudencia y Legislación, Catedráticos de Universidad, Jueces o Magistrados, Fiscales o Abogados con más de quince años de ejercicio.

3. Los nombramientos se harán por los Ministros de Defensa, Justicia y Educación y Ciencia, según los casos, y previa solicitud que se formulará a los órganos rectores de la respectiva Corporación en aquellos que estuvieren comprendidos en el grupo d).

4. La Comisión aprobará su Reglamento de Régimen interior, dividiéndose el trabajo en Plenos, Secciones y Ponencias. El Presidente designará a quien le sustituya en sus funciones y a los directores de cada una de las Secciones.

5. Serán misiones de la Comisión:

a) Elaborar un anteproyecto articulado del Código de Justicia Militar, antes de un año a partir de su constitución, en el que se reflejen debidamente los principios jurídicos del orden constitucional nacional, la autonomía y especialidad de la Jurisdicción Militar equilibradamente ponderada con la unidad procesal y sustantiva del ordenamiento jurídico y el sistema del poder judicial, así como el progreso comparado de los de la orgánica judicial militar de los ejércitos extranjeros de más asidua relación.

b) Elaborar proyectos y propuestas, planes e informes en desarrollo y

reestructuración de la Justicia Militar, así como todos aquellos que el Ministro de Defensa requiera.

SEGUNDA

I. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de un año, a propuesta del Ministro de Defensa, dicte un Reglamento General de Disciplina Militar, de acuerdo con las siguientes bases:

a) Refundirá en un texto sistemático y uniforme a los tres Ejércitos:

1.º Las disposiciones del Código de Justicia Militar relativas a las faltas leves que puedan cometer los militares y las normas de procedimiento de los mismos, contenidas en el Título XV del Tratado Segundo y en el Título XXIV del Tratado Tercero.

2.º Las disposiciones relativas a las reincidencias en las faltas graves del Título XIV del Tratado Segundo cuando el hecho no fuere constitutivo de delito al que se le señale pena privativa de libertad, ni estuviere cometido por persona no militar.

3.º Las normas relativas a las faltas graves y sus correctivos, contenidos en el Título XV del Tratado Segundo y los de su procedimiento, regulado en el Título XXIV del Tratado Tercero, con las mismas previsiones que se indican en el párrafo anterior.

4.º Las disposiciones contenidas para la regulación de los Expedientes Gubernativos y los demás del Título XXV del Tratado Tercero, así como las de invalidación de notas desfavorables del Título XXVI del indicado Tratado.

b) Definirá claramente los hechos que puedan ser constitutivos de falta y la gravedad de los mismos en correlación con los deberes que las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas exigen.

c) Señalará la Autoridad o Jefe Militar que puede imponer cada una de las sanciones, según el distinto empleo que ostente o el mando que ejerza en unidades, buques o aeronaves.

d) Regulará el modo de esclarecer los hechos, el límite o alcance de las sanciones en relación con el resultado acaecido y el perjuicio irrogado a la disciplina, así como el procedimiento y recursos que puedan preceder, en su caso, para las sanciones de gravedad y en orden a impedir el abuso o arbitrariedad.

e) Recogerá igualmente las atribuciones de disciplina que sean propias o correspondan, conforme a la presente Ley, a la Junta de Jefes de Estado Mayor.

II. Serán sanciones y correctivos del Reglamento General de Disciplina Militar:

1. Represión pública o privada.
2. Arresto en domicilio hasta catorce días.
3. Arresto en acuartelamiento hasta catorce días.
4. Arresto en acuartelamiento separado o establecimiento correccional o disciplinario militar hasta dos meses.
5. Arresto en acuartelamiento separado o establecimiento penitenciario o disciplinario militar hasta seis meses.
6. Deposition de empleo para clases de Tropa o Marinería.

7. Pérdida de destino forzoso, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Ministro de Defensa en las disposiciones reglamentarias vigentes.

8. Suspensión de la calificación de aptitud para el ascenso por tiempo hasta de dos años.

9. Suspensión de la calificación de aptitud para ascenso por tiempo hasta cuatro años.

10. Descalificación definitiva para el ascenso.

11. Separación de servicio.

III. Los Suboficiales y Oficiales Generales o particulares solamente podrán ser castigados con las sanciones de los números siete y siguientes por resolución que se adopte por el Jefe del Estado Mayor de cada Ejército, previo expediente ordenado iniciar por el Jefe Superior de la Unidad del encartado o del General Inspector del Arma o Cuerpo correspondiente oído el Consejo Superior del respectivo Ejército y para la imposición de la separación del servicio, además, el Consejo Supremo de Justicia Militar en lo relativo a las garantías habidas en el esclarecimiento de los hechos y defensa del interés del residenciado.

IV. Las sanciones podrán imponerse a los Oficiales particulares y suboficiales, si a solicitud del Jefe Superior de la Unidad Militar u Organismo de Administración de cualquiera de los Ejércitos, se reuniera, con los requisitos que se señalen reglamentariamente, un Tribunal Disciplinario que adoptando el acuerdo de sanción fuere confirmado por la autoridad que señalará la constitución del Tribunal Disciplinario.

V. El procedimiento ante Tribunal Disciplinario estará regulado con la garantía de audiencia del interesado y las pruebas que a juicio del Tribunal puedan aportar convicciones o sean de interés. Contra la resolución definitiva que se adopte no cabrá recurso alguno gubernativo ni judicial, excepto el extraordinario de súplica ante Su Majestad el Rey por el agravio que contra el sancionador hubiere podido cometerse.

3.º A salvo las fechas que para preceptos especiales se señalan, la presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación.

4.º Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

El Ministro de Defensa creará escalonadamente los Tribunales Militares que quedarán constituidos en el plazo máximo de seis meses.

SEGUNDA

Los Fiscales Militares, en el plazo máximo de 30 días, remitirán los procedimientos en que se hallen interviniendo al Ministerio Fiscal Jurídico Militar.

TERCERA

En las causas en que no hubiera autorizado la vista y fallo, se notificará a los procesados su derecho a nombrar Defensor, con arreglo a la nueva normativa del Código.

CUARTA

En las causas que antes de entrar en vigor la presente Ley se hubiera decretado su vista y falló en Consejo de Guerra y pudieran ser por la nueva normativa de la competencia de los Tribunales Militares, el Consejo se constituirá y dictará sentencia. Contra la misma podrán presentarse alegaciones, o en su caso, como recurso de casación en la forma prevista.

QUINTA

Los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la presente Ley serán instruidos por Oficiales Generales o particulares de los Cuerpos Jurídicos respectivos, si así procediese con arreglo a lo dispuesto en el Código. Para los actualmente en trámite de instrucción, las Autoridades Judiciales dispondrán paulatinamente su continuación por los Juzgados Togados permanentes de Instrucción.

SEXTA

El Consejo Supremo de Justicia Militar y las Autoridades Militares de los Ejércitos, por propia iniciativa, a instancia del Fiscal o a petición del procesado o su defensor; se inhibirán a favor de los Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción ordinaria de los procedimientos en que no hubiera recaído Sentencia y de los que se hallaren conociendo por hechos que hayan dejado de ser de su competencia, con arreglo a las modificaciones introducidas en el Código de Justicia Militar por la presente Ley.

SÉPTIMA

Se aplicará de oficio o a instancia de parte interesada la suspensión de condena a los penados que estuvieren cumpliendo las que le fueron impuestas con arreglo a la legislación anterior y que puedan ser objeto de tal beneficio, conforme a la nueva redacción del artículo 245 del Código de Justicia Militar.

OCTAVA

Por el Ministerio de Defensa se adoptarán las órdenes pertinentes para el cumplimiento por el personal de los Cuerpos Jurídicos de los cometidos que el Código Militar les asigne y especialmente para resolver las suplencias interjurisdiccionales o interregionales. («B. O. de las Cortes», núm. 182, 15 noviembre 1978.)